



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“ANÁLISIS Y CRÍTICA SOBRE EL VALOR DE LOS
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SALGADO OROZCO SUSANA YAZMIN

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO, 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACÁN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“ANÁLISIS Y CRÍTICA SOBRE EL VALOR DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

Elaborado por:

SALGADO

APPELLIDO PATERNO

OROZCO

APPELLIDO MATERNO

SUSANA YAZMÍN

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40553355 2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 11 DE 2010.

LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS.

Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecerles sus esfuerzos y el apoyo que me brindaron durante mi formación profesional, con la promesa de seguir siempre adelante, porque sin su sacrificio no hubiera logrado terminar una de mis grandes metas. Con amor y cariño para mis padres.

Agradezco al amor de mi vida por estar siempre presente en todo momento y por la paciencia que me ha brindado.

Agradezco a una de mis mejor amigas Daniela Meredith Martínez Navarro, por todo el apoyo, compañía, y estímulo que me brindo durante toda la carrera, porque de no haber estado presente en cada momento que la necesite, no hubiera logrado terminar mis estudios profesionales.

Agradezco a mi asesor de tesis: Lic. Ezequiel Valencia Barragán por la orientación que me brindo en el desarrollo de mi tesis.

Agradezco a mí revisor de Tesis: Lic. Ángel Horacio Báez Mendoza por su asesoramiento científico y estímulo para seguir creciendo intelectualmente.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	9
CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.	17
1.1.- ETAPA PRE-COLONIAL.	17
1.2.- ETAPA COLONIAL.	21
1.3.- ETAPA INDEPENDIENTE.	24
1.3.1.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.	26
1.3.2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.	27
1.3.3.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA 1836.	28
1.3.4.- CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.	30
1.3.5.- ACTA DE REFORMA DE 1847.	31
1.3.6.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.	33
1.3.7.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.	35
CAPÍTULO 2.- JUICIO DE AMPARO.	38
2.1.- CONCEPTO.	38
2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.	40
2.3.- PARTES DEL JUICIO DE AMPARO.	42
2.4.- AMPARO DIRECTO.	49

2.4.1.- <i>PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO</i>	50
2.5.- AMPARO INDIRECTO.....	54
2.5.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.....	55
2.5.2.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.....	61
2.5.2.1.- DEMANDA.....	61
2.5.2.2.- <i>AUTO DE INICIO</i>	62
2.5.2.3.- <i>INFORME JUSTIFICADO</i>	67
2.5.2.4.- <i>AUDIENCIA CONSTITUCIONAL</i>	69
2.6.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	69
2.6.1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	69
2.6.2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	70
2.6.3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.....	71
2.6.4.- <i>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD</i>	72
2.6.5.- <i>PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO</i>	73
2.6.6.- <i>PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS</i>	76
CAPÍTULO 3.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	77
3.1.- GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....	77

3.2.- CONCEPTO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....	79
3.3.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	80
3.4.- GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	83
3.4.1.-CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	84
CAPÍTULO 4.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	89
4.1.- CONCEPTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	89
4.2.- ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	92
4.3.- DIFERIMIENTO, APLAZAMIENTO, Y SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	99
4.3.1.- DIFERIMIENTO O APLAZAMIENTO.....	99
4.3.2.-SUSPENSION DE LA ADIENCIA CONSTITUCIONAL.	101
CAPÍTULO 5.- ALEGATOS.....	104
5.1.- CONCEPTO DE ALEGATOS.....	104
5.2.- CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.....	106
5.3.- FORMAS DE LOS ALEGATOS.....	107
5.3.1.- ALEGATOS ORALES.....	107

5.3.2.- ALEGATOS ESCRITOS.....	109
5.4.- NATURALEZA JURÍDICA.....	110
CAPÍTULO 6.- ANÁLISIS Y CRÍTA SOBRE EL VALOR DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	113
6.1.- EMISIÓN DE UNA SENTENCIA.....	113
6.2.- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SENTENCIAS.....	116
6.3.- VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.....	119
6.4.-CONTRAVENCIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL	122
CONCLUSIÓN.....	127
PROPUESTA.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	132

INTRODUCCIÓN.

Es un propósito el dar a entender de una manera sencilla el estudio panorámico de lo que se trata el Juicio de Amparo, ya que el mismo tiene como objetivo, el defender las Garantías Individuales que nos otorga nuestra Constitución Política de ciertos actos, resoluciones y preceptos que emiten nuestras autoridades basándose en nuestras propias Leyes, mientras que la complejidad de esta materia y punto medular de la presente investigación radica en esa premisa, la interpretación de nuestras Leyes en cuanto a las figuras que regulan el procedimiento que de cierta manera afecta a nuestro Juicio de Amparo.

Debemos tomar en cuenta que existen antecedentes históricos del Juicio de Amparo, contemplado como un instrumento para la tutela de los Derechos fundamentales, así como de solución de otros conflictos de carácter constitucional cuando se afectan también los Derechos Humanos de los gobernados; mientras que en su otro aspecto, abarca el estudio de las formalidades que sigue un proceso a través de su respectivo procedimiento, siendo en éste particular el tema de la presente investigación, la tramitación del Juicio Indirecto de nuestro Juicio de Amparo, en la celebración de la Audiencia Constitucional.

Lo anterior significa que, para comprender nuestro Derecho de Amparo, debemos en específico estudiar su substanciación ya que dentro de la misma Audiencia Constitucional, constituye la etapa más importante del Juicio de

Amparo, pues durante su celebración se desarrollan y concentran los actos procesales más trascendentes de todo Juicio de Garantías: recepción de pruebas, rendición de Alegatos y en su caso, el pronunciamiento de la Sentencia respectiva.

Es tan importante que por cuestiones de “criterios” resguarde en cierta medida la principal intención de nuestra institución protectora de Garantías, el defendernos, el hacer saber el sentir del quejoso, hacer comprender la esfera Jurídica trasgredida que lo son los Alegatos.

Dentro del Juicio de Amparo Indirecto, se da una Audiencia Constitucional en el cual se desarrolla el período de Alegatos, para que las partes en igual término aleguen, dichas consideraciones no son tomados en cuenta, ni valorados por el Juez, debido a la existencia de varias Jurisprudencias en las cuales se establece que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta los Alegatos al momento de dictar el fallo, en consecuencia no importan si las partes aleguen o no, por que sus consideraciones no van hacer valoradas al momento de dictar la Sentencia Definitiva y como consecuencia el Juez de Amparo no toma en consideración o retoma los puntos más controvertidos de los alegatos ofertados al basar su valoración para dictar sentencia en varias Jurisprudencias que contravienen a los intereses de los quejosos y las Garantías de Audiencia y de Seguridad Jurídica contempladas en la Constitución.

Estando en la posición de un Juez de garantías, se debe respetar el verdadero espíritu del Juicio de Amparo, el cual es proteger a las Garantías Constitucionales de los quejosos, que en sí, somos la sociedad.

Es de gran trascendencia para la abogacía, por que en el momento de nosotros como abogados, llevar acabo un Juicio de Amparo Indirecto, y hacer valer alegatos tengamos una sentencia favorable y más que al momento de que el juez dicte el fallo definitivo tengamos la certeza de que el Juez conecedor del asunto, valoró todos y cada unos de los puntos del juicio, mencionándolos en su sentencia y explicando cada una de sus valoraciones, para dejar en claro la transparencia de la imparcialidad de los Jueces que controlan nuestra Constitución.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Dentro del Juicio de Amparo Indirecto, se da una Audiencia Constitucional en el cual se desarrolla el período de Alegatos, para que las partes en igual término aleguen, dichas consideraciones no son tomados en cuenta, ni valorados por el Juez, debido a la existencia de varias Jurisprudencias las cuales establecen que el Juzgador no está obligado a tomar en cuenta los alegatos al momento de dictar el fallo, en consecuencia no importan si las partes aleguen o no, por lo que se debe retomar cual fue el verdadero espíritu en crear la etapa de alegatos para mantener en cierto grado intactas las Garantías de Audiencia y de Seguridad Jurídica contempladas en la Constitución.

OBJETIVOS.

GENERALES.

Identificar las contravenciones al texto Constitucional por las interpretaciones de los Jueces de distrito, dentro del Juicio de Amparo Indirecto.

ESPECÍFICOS.

Proponer la obligatoriedad de tomar en cuenta los alegatos que se desarrollan dentro de la Audiencia Constitucional en el Juicio de Amparo Indirecto.

Proponer la valoración de los alegatos al dictar una Sentencia de Amparo Indirecto.

Proponer dejar sin efectos las Jurisprudencias que no se apega al texto Constitucional.

HIPÓTESIS.

¿Es necesario valorar los alegatos dentro de la Audiencia Constitucional, en el Juicio de Amparo Indirecto?

Sí, ya que los alegatos en general, se integran con razonamientos lógico-jurídicos que cada parte hace valer, y que tienden a demostrar que los hechos aducidos quedan fundamentados con las pruebas que se aportaron al Juicio y que los preceptos legales invocados resultan aplicables al caso, por lo que deben resolverse conforme a las pretensiones del alegante.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

Es importante que se tomen en cuenta los alegatos para no contravenir las Garantías de Audiencia y de Seguridad Jurídica, contempladas en nuestra Carta Magna que es la Ley suprema. Por que como lo es cierto, los criterios que faculta a los Jueces de no valorar lo alegatos que las partes planten en sus procesos, al momento de dictar el fallo son Jurisprudencias que establecen eso y dichas jurisprudencias están por debajo de la Carta Magna.

Por las diferencias entre los criterios antes planteados de cierta forma se cambia el verdadero espíritu del Juicio de Amparo, el cual es proteger a las Garantías Constitucionales de los quejosos.

METODOLOGÍA.

Toda actividad humana debe ser planeada antes de ejecutarse, por eso la importancia de llevar a cabo una metodología, la cual vamos a desarrollar a continuación y ésta es la que nos va a guiar por los caminos que debe de seguir la investigación planteada, y para llevar a cabo dicho objetivo es necesario de varios métodos que se desarrollarán al largo del camino, los cuales son deductivo, el análisis y el científico, utilizado como técnica la investigación documental y como instrumentos documentos y libros.

CAPÍTULO I.- ANTECEDES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Como punto de partida y de manera de ilustración, en el presente capítulo se establecerá cuáles fueron las distintas instituciones de Amparo, que se desarrollaron en la época antigua en nuestro país, en el entendido de que es un medio de protección a los derechos de los gobernados, frente a los actos de las autoridades, los cuales vulneran la esfera Jurídica del quejoso. Así mismo continuaremos explicando cuál fue su evolución y sus distintas naturalezas. Para inferirse al Juicio de amparo que se rigen en la actualidad, contemplado en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

1.1.- ETAPA PRE-COLONIAL.

En la época pre-colonial y en los pueblos que vivieron en el territorio que comprende actualmente el País, no había ninguna institución consuetudinaria o derecho escrito que acuse un antecedente de garantías individuales, o que consagren regímenes sociales, debido a que los pueblos prehispánicos estaban estructurados y se vaciaron en formas primitivas atrasadas, y conforme a las cuales la autoridad soberana tenía facultades absolutas, el cual era el rey o el emperador, nombre que se le han dado a los jefes máximos, los cuales organizan a un Estado y que tienen las facultades de regular las relaciones entre las diversas autoridades Estatales y los gobernados.

En los regímenes pre-coloniales se combinaba, en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecía la manera de designar al Jefe supremo, en donde se consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

También existen algunos antecedentes que establecen que existió en algunos pueblos los llamados Consejos de Ancianos y Sacerdotes que aconsejaban al Jefe Supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero éste, no estaba obligado a acatar las opiniones en que dicha función consultiva le manifestaba. Tales cuestiones nos indican que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante y mucho menos de que existía alguna institución que defendiera los derechos de los gobernados frente los abusos arbitrarios del Jefe supremo.

Tomando las cuestiones antes planteadas, situaciones que queda claro que en el régimen Social Mexicano prehispánico, no exista algún precedente de la institución de amparo debido a que en la época prehispánica la autoridad absoluta era el rey. Y además que en los grupos de Aztecas la administración de Justicia era arbitraria, por que la Justicia no se administraba conforme a normas Legales o normas consuetudinarias preestablecidas, sino en el criterio de un funcionario arbitrario.

Es claro que antes de la colonización española nunca se podrá hallar un precedente del Juicio de Amparo, ni siquiera una semejanza muy relativa, pues como lo afirman jurisconsultos como Mendieta y Núñez: *“Como cuerpo de Leyes, la historia del Derecho partió con la primera Cedula Real, dictada para el gobierno de las Indias, es decir con aparición del Derecho Colonial”* (Ignacio Burgoa, 2006; 90)

Sin embargo, no falta quien asegure, como lo hace Francisco Pimental, *“Que el poder del Monarca no era absoluto, sino que estaba limitado, por lo que dicho autor lo denomina el “Poder Judicial” el cual contemplaba la existencia un Magistrado Supremo con Jurisdicción definitiva, esto es, inapelable hasta para el mismo Rey”*. (idem;90)

En apoyo con la opinión planteada por el señor Pimental, existe varios testimonios de ilustres historiadores, tales como Alfredo Chava, Esteban Contero, Vicente Riva Palacio, José María Vigila, y otros, en el sentido de que el poder de Rey o señor de los Aztecas estaba controlado por una especie de Aristocracia que se componía por un Consejo Real llamado “Tlaocán”, que tenía como misión aconsejar al Monarca en todos los asuntos importantes referentes al pueblo. Por otra parte los habitantes de los Capulli o barrios de la ciudad, tenía un representante en los negocios Judiciales, es decir, una especie de tributo que defendía sus derechos ante los Jueces y que recibía el nombre

de “Chinancali” que sus principales atribuciones consistían en *“Amparar a los habitantes del “Calpulli”, hablando por ellos ante los Jueces”*. (idem;90)

En conclusión, si bien se puede afirmar que entre los Aztecas y además pueblos que habitaron el Territorio Nacional en la época Pre-Hispánica existía un primitivo Derecho Civil y Penal consuetudinario, no es posible asegurar la existencia de un reconocimiento Jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, dichas autoridades aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias, y en segundo termino las posibles violaciones a la costumbre carecían de sanción Jurídica.

Y tampoco es posible establecer como tal una antecedente del Juicio de Amparo, por que, realmente en esta época no existió, nuestro Juicio de Amparo sino existieron algunas figuras vagas, que no pueden compararse en si con un verdadero Juicio de Amparo por excelencia, por carecer de Legalidad, pero que relativamente suplieron la existencia de aquella institución protectora de los derechos de los Aztecas como fuere el Chinancali el cual amparar a los habitantes del “Calpulli”, hablando por ellos ante los Jueces, haciendo a su vez como institución no legal pero si consuetudinaria.

1.2.- ETAPA COLONIAL.

La etapa Colonial tuvo su desarrollo en la Nueva España, y la cual introdujo un nuevo pensamiento que versa sobre el Derecho que se integró como del Derecho Español, el Derecho consuetudinario e igualmente de las costumbres Indígenas.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración Jurídica Española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales que se originaron en mismo País y las cuales quedaron eliminadas por el derecho peninsular.

El Derecho que se desarrolló en la época Colonial fue consolidado por diversas disipaciones reales y posteriormente por la recopilación de las Leyes de Indias de 1681, dicha recopilación era válido en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban al Derecho Español.

En el orden político, la autoridad suprema de las colonias españolas de América era el mismo Rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase. El Monarca español, como sucede en todos los regímenes absolutos,

concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y Juez y todos los actos ejecutivos, todas las Leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del Rey de España, quien, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que el mismo nombraba. (idem;92)

Con la finalidad de garantizar el realismo Jurídico, se creó el Consejo de Indias el cual era un organismo que tenía sus propias funciones y al cual se le atribuyeron las facultades de conocer todos los asuntos que desarrollaran en las colonias Españolas en América, actuaba como consultor del Rey, en las cuestiones que a estas interesaran.

Pero también les preocupan otras cuestiones la cual era de unificar todas las disposiciones Jurídicas existentes bajo una misma forma, y bajo esta inquietud el Rey Carlos II en 1681 y por sugerencia del Consejo, ordenó la conjunción de todos aquellos ordenamientos Jurídicos existentes en un Código que se conoce con el nombre de recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre variadas materias.

Dicha compilación contemplaba el proteger a la población Indígena contra los abusos y arbitrariedades de los señores Españoles, criollos y

mestizos, estableciendo como el primer antecedente en donde se contemplan los Derechos de los Indios y aun mejor se instituye a su defensa.

En efecto, a este propósito, el Licenciado Esquivel Obregón afirma la Ley de 238 de estilo establece el orden y prelación del derecho como debían aplicarlo los Jueces: *“debían acatarse a los principios del Derecho Natural y luego a la costumbre razonable, es decir, no deberá ser contraria a aquel Derecho”* el derecho era contrario o se oponían a las costumbres. (idem;93)

Así, pues cuando existía una oposición con el Derecho natural, las Leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva (obedecer). ¿Qué sucedía cuándo se pretendía aplicar una ley o una ordenanza, que contraviniera la prelación jurídica con que estaba investido el Derecho natural en el sistema Español?, pues que el afectado o agraviado por tal pretensión podía acudir al Rey, solicitando su protección contra actos de las autoridades o de sus inferiores el cual era considerado como un recurso. (idem;94)

En esta época el derecho natural tenía supremacía jurídica y ésta en primer término y consecuencia las costumbres están consideradas en segundo término, también se encontraban su preservación de los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el derecho natural y contenidos en

las practicas sociales. Por tal motivo, se afirma en el recurso no cumplia, por que el derecho natural tenía supremacía jurídica. Pero este recurso se considera más administrativo, pero que aspecto teleológico, puede serlo de Amparo, como un precedente histórico Español de nuestro Juicio de Amparo.

1.3.- ETAPA INDEPENDIENTE.

El derecho del México independiente, en materia Político-Constitucional, rompe con la tradición Jurídica Española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno Estatal constituyen la principal preocupación de los legisladores Mexicanos y a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Porque dicha organización y funcionamiento habían roto con la continuidad Jurídica tradicional del régimen Colonial.

El gran alcance que tuvo la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, repercutió también en México. Pues, es por eso que en el estado se preocupó en anexar a la vida política y consagrar las Garantías Individuales y éstas, por tanto llegaron a formar parte del articulado Constitucional, al cual en varias ocasiones se le coloca en el rango de conjunto dispositivo supremo. Se aprecia como una forma legal de

consideración de los Derechos de los hombres aparte del sistema jurídico Mexicano de sus antecedentes españoles.

Como quedo advertido, el conjunto normativo supremo que regía era el derecho natural y, por consecuencia los Derechos Naturales deberían ser respetados por el derecho positivo consuetudinarios y escrito, el que a su vez debía fruncirse al su contenido dispositivo. Sin embargo, en el régimen jurídico de la Nueva España, era el Derecho Natural el cual no estaba escrito en ningún código, en ninguna ordenanza, ni en ninguna cédula real. Simplemente se puede decir que el derecho español se consideraba como un elemento que existía nada más en la conciencia de los gobernados y gobernantes.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que sigue el modelo Francés, plasmando en un cuerpo legal, al que se consideró como la Ley Suprema del país, con el fin de otorgar a los Derechos Humanos de un medio de preservación que definitivamente fue el Juicio de Amparo, en gloria en el régimen Constitucional y que en muchísimos aspectos superó a los modelos extranjeros y teniendo un espíritu nacionalista.

1.3.1.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

El primer documento político Constitucional que se formó fue el título *“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”* de octubre de 1814, que también se le conoce con el nombre de *“Constitución de Apatzingán”* que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice que demuestra el pensamiento político de sus insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos. Y cuya constitución contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales contenido en su artículo 24, en donde se hace una declaración general acerca de la relación entre los Derechos del Hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa y el gobierno. De la noción de dicho artículo, se puede apreciar que la Constitución de Apatzingán establece los Derechos del Hombre o Garantías Individuales como elementos insuperables por el Poder Público y el cual deberá de ser respetado por encima de todo. La Constitución fue influenciada por los Principios Jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Jean Jaques Rousseau, dichos Derechos de los Hombres se consideraban superiores a toda Organización Social. En donde el gobernado, debe respetarlos pues su protección, es sino la única finalidad del Estado.

Por tanto, la Constitución de Apatzingán contiene los Derechos del Hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes, pero no brinda, al

individuo ningún medió jurídico de hacerlos respetar, y para evitar sus posibles violaciones o reputando en caso de que ya hubiesen ocurrido. En conclusión podemos encontrar relativamente un cuerpo de Leyes que se considera un antecedente histórico del Juicio de Amparo.

1.3.2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

La Constitución de 1824 fue el primer ordenamiento que estructuró al México cuando acababa de consumarse su independencia y su principal preocupación era la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, lo cual trajo que instalarán los derechos del hombre en segundo plano.

La declaración de las Garantías Individuales consagrada en la Constitución de 1824, tampoco consigna el medio jurídico de tutelarla. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de dicha Constitución, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevenga por ley, atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de Constitucional y Legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo Jurisdiccional.

1.3.3.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA 1836.

También conocida como las Siete Leyes Constitucionales del año 1834, el cual cambian el régimen Federativo por el Centralista, logrando la separación de Poderes. La característica de este cuerpo normativo, que solo tuvo vigencia temporal, es la creación de un Poder verdaderamente imponente llamado el “*Supremo Poder Conservador*” cuyas facultades era desmedida, hasta tal punto de constituir una verdadera Oligarquía.

En efecto, el Control Constitucional ejercido por el denominado “*Poder Supremo Conservador*” no era, como lo es, el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole Jurisdiccional, sino meramente Políticamente.

Se ha descubierto que la Facultad controladora con que se investió al supremo Poder Conservador, se considera como un fundamento histórico del actual Juicio de Amparo, ya que el objeto de este en respectivos casos es de procedencia particulares, medios de protección de un orden Jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos. Efectivamente en el Juicio de Amparo es un procedimiento “*sui generis*” (propio de genero) en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo el actor la persona física o moral, el demandado las autoridades responsables de las infracciones y el juez el encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza por

otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial Federal en demanda de protección por las violaciones de acción, cuyo ejercicio provoca la relación procesal sobre la que recae una Sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual. Por el contrario en el juicio de amparo en el control político ejercido por el poder conservador, ya que este se da la ausencia del agraviado y en el mismo orden la carencia absoluta relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, por que es “*erga omnes*” (frente a todos) esto es, con validez absoluta y universal. (idem;107,108)

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tiene todas aquellas virtudes que se descubren el Juicio de Amparo, principalmente a lo que refiere a los efectos relativos de cosa juzgada. Dicho Órgano Conservador, cuyas atribuciones aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas en especial a la relativa de restablecer constitucionalmente, a cualquier de los tres poderes, o las tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente y la que declaran que el “ Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones mas que a Dios y a la opinión Pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por uso de opiniones. Y también dentro de sus atribuciones, se le da la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado (por una errónea calificación) de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación que podía intentar ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores de los

departamentos en sus respectivos casos. Este reclamo era una especie de amparo a la protección del Derecho de Propiedad.

1.3.4.- CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

En la Constitución de 1840 se descubre una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen Constitucional en México.

El autor principal que cristalizó la Constitución de 1840 fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón, el cual juzgó conveniente y hasta indispensable la introducción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas Garantías Individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentado los Derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales vigentes y el cual constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, el cual fue la creación del medio controlador o conservador del régimen Constitucional o Amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional.

Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo Juicio de Amparo contra actos del gobernador del estado (poder ejecutivo) o leyes de la legislatura (poder legislativo) que entrañaran una violación al Código fundamental. A los Jueces de Primera Instancia también Rejón los reputaba como Órgano de Control, pero solo por actos de Autoridades distintas del gobernador y de la Legislatura que violaran las Garantías Individuales, siendo los Superiores Jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los Amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

En la Constitución 1840 descansan la procedencia del Juicio de Amparo, y los Principios relativos a la Instancia de parte agraviada, así como el de relatividad de las sentencias de Amparo y así mismo estableciéndose, un antecedente.

1.3.5.- ACTA DE REFORMA DE 1847.

La Acta de Reforma de 1847, una de sus finalidades fue la fórmula sobre un nuevo Congreso Constituyente el cual fue instalado el 6 de diciembre de 1847 y establecer de nuevo al Sistema Federal ya que desde 1836 se había implantado el Sistema Centralista. Dicha acta se expidió el 18 de mayo de 1847 y tal expedición trajo como consecuencia el Plan Ciudadela.

El Artículo del Acta de Reforma diseño la idea de crear un medio de Control Constitucional a través de un Sistema Jurídico que hiciera efectivas las Garantías Individuales, al disponer que para asegurar los Derechos del Hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento que nos referimos cristaliza las ideas de Mariano Otero acerca del Amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los Derechos que le conceden ésta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de los Estados limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el Proceso sin hacer ninguna general respecto de la Ley o Acto que la motivare.(idem;118)

Pero aparte de este sistema de Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional, introdujo un régimen de preservación de la Constitución en el Congreso Federal que fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar “nula” una Ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las Leyes generales.

1.3.6.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Dicha Constitución emana del Plan de Ayutla, el cual implanto el Liberalismo e Individualismo puro. Ambas posturas derivan de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, y se encuentran plasmados en la Constitución Federal de 1857. Tal ordenamiento en el artículo primero dice a la letra:

“El pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las Leyes y todas las Autoridades del País deben respetar y sostener las Garantías que otorga la presente Constitución”. Pero la segunda parte de este artículo se desprende que toda Autoridad debe respetar y las Garantías Individuales y en la exposición de motivos relativa, se expresa el Congreso el como estimó como base a toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de la fraternidad y un medio seguro de llegar a establecer armonías, y a procurar alejar los choques y resistencias, colisiones y conflictos, lo cual viene a indicar, sin dejar lugar a dudas, que el estado se reputó como mero vigilante de las relaciones entre particulares, cuya injerencia surge cuando el desenfrenado desarrollo de la Libertad Individual acarrea disturbios en la convivencia social.
(idem;120 y 121)

Los derechos Individuales Públicos contenidos en la Constitución del 57, encierran los mismos Derechos que nuestra Constitución vigente, contemplados en los contenidos de los artículos 14 y 16 que tratan del Control de Legalidad. La Constitución del 57 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas Leyes Orgánicas, que bajo su vigencia fueron expedidas y que respectivamente son iguales a las que contempla los artículos 101 y 103 de la Constitución Vigente.

El proyecto de Constitución del 57 en su artículo 102 estableció el sistema de protección Constitucional por vía y por Órgano Jurisdiccional considerado competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados *“previa la garantía de un Jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivos”* cuyo Jurado calificaría el hecho violatorio de la manera que dispusiese la Ley Orgánica. Este artículo se dividió en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución del 57, que en su contexto se conservó la intervención del Jurado Popular, para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse esta se suprimió dicho Jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las Garantías Individuales o que vulnerasen el Régimen Federal, a los Tribunales de la Federación (artículo 101) eliminándose así la injerencia en dichas materias de los Tribunales que los Estados y consignándose en el

artículo 103 los principios cardinales que informan al Sistema de protección Constitucional por Órgano y por vía Jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la sustanciación Judicial del Procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes. (idem;122 y 123)

Lo indudable es que de no haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 en el cual establece un Jurado el cual conociera el Juicio de Amparo aseguró la supervivencia de tal Institución, por que nuestro país en esa época no esta preparado integrar Jurados y hubiera presentado muchas deficiencias, y por consecuencia por eliminar al Amparo de nuestro sistema.

Se llega a la conclusión que el artículo 101 de la Constitución del 57 corresponde al artículo 103 de la Constitución vigente.

1.3.7.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina Individual, pues a diferencia de la de 57 La Constitución del 17 considera a las Garantías Individuales, como un conjunto de Derechos que el Estado concede u otorga a los habitantes de su Territorio.

También la Constitución vigente hace un cambio de espíritu referente a la Constitución del 57 ya que ésta únicamente consagraba Garantías Individuales, y la constitución vigente consigna las llamadas Garantías Sociales, que son un conjunto de Derechos otorgados a determinadas clases Sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente en los artículos 123 y 27 Constitucionales.

La Constitución de 1917, contempla como tal el Juicio de Amparo como aquella institución instaurada con la finalidad de proteger las Garantías Individuales, es decir, es medio de defensa que tienen el quejoso para acudir a los Órganos Jurisdicciones, cuando sientan que algún acto de Autoridad los vulnera, contemplada en los Artículos 103 y 107.

Dicen que través de la historia que se desarrolló en nuestro país, es en donde surgen los orígenes del Amparo, el cual al principio de la historia no existía como tal, sino que había algunas instituciones que defendían los derechos los individuos, pero carecían de legalidad y tenían muchas ineficiencias, pero el termino Amparo fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por Don Manuel Rejón a fines de 1840 y las ideas de Otero en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados, por leyes o actos de la autoridad, las cuales trajeron como

consecuencia el desarrollo del Juicio de Amparo como tal, dando pie a que surtieran su Ley reglamentaria y sus las bases y los principios rectores.

CAPÍTULO 2.- JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo se iniciará con los conocimientos que forjan la presente investigación, comenzando con aquellos lineamientos, conceptos y definiciones fundamentales que se requieren para captar de forma clara y precisa el tema, en los cuales se aborda a continuación; comenzando con el Juicio de Amparo, el cual es un medio de control constitucional a través del cual se busca mantener y defender el orden creado por la Constitución, considerado como el medio protector por excelencia de las Garantías Individuales, el cual a través de éste, podemos protegernos de Leyes o Actos de las autoridades que violen nuestra esfera jurídica. Existen dos tipos de amparos, los cuales son Amparo Indirecto y el Amparo Directo mismos que a continuación se explicaran en su amplio sentido. También se aterrizará en su naturaleza, partes que intervienen en el Juicio de Amparo y sus Principios rectores que lo rigen.

2.1.- CONCEPTO.

A continuación se hará una exposición de las diferentes concepciones del Juicio de Amparo, señalando que tienen elementos diferentes y comunes, para luego aterrizar en una concepción, que a nuestro punto de vista será el más completo.

Para Humberto Briseño Sierra, *“el Amparo es un control Constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen la Ley o el Acto reclamado”*. (idem;176)

Alfonso Noriega dice que *“el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, es de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de Juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materias Leyes o Actos de la autoridad que violen las Garantías Individuales, o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en las de los Estados o viceversas y que tiene como efecto la Nulidad del Acto Reclamado y la reposición del quejoso en el goce de sus Garantías violadas con efecto Retroactivo al momento de la violación”*. (idem;177)

Para Ignacio Burgoa establece: *“El Juicio de Amparo, es un medio de Control Constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, contra todo acto de autoridad que cause un agravio o menoscabo a su esfera Jurídica por considerarlo violatorio de Garantías Individuales, teniendo como objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por su Inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine”* (idem;173)

Para Carlos Arellano García, “el Amparo es un Derecho Subjetivo que ejerce una persona física y moral, en su carácter de gobernado, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u Órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función Jurisdiccional, para obtener la tutela de una Garantía Individual o de un derecho derivado de la distribución de facultad entre Federación y Estado, presuntamente violatorios por una autoridad Estatal responsable. (Carlos Arellano García;2003;408)

Después de establecer varios conceptos aterrizaremos en nuestra propia conceptualización, expresando que el Juicio de Amparo; es un medio de Control Constitucional y Legal que se sigue por vía de Acción y por instancia de parte Agraviada ante los Tribunales Federales, y lo puede hacer valer quien sea el titular del derecho Subjetivo que se considere afectado por el acto de autoridad que vulnere las Garantías Individuales del recurrente, o implique una Invasión de Soberanías entre la Federación y los Estados o viceversa con la finalidad de anular el acto reclamado y la reposición del goce de las Garantías violadas del recurrente.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

Su naturaleza radica en que el Amparo es un verdadero Juicio, por lo tanto se debe desarrollar con todas y cada una de las etapas procesales que

contempla un Juicio y debido a que es de interés público y propósito es preservar el Orden Constitucional, mediante la tutela específica de las Garantías del Gobernado, cuya finalidad primordial es verificar si el acto reclamado infringe o no los postulados de la Carta Magna, observando si la resolución impugnada se ajusta a la Ley.

Para llegar a la solución si nuestro Juicio de Amparo o un mero Recurso se analizará su naturaleza de ambos.

Escriche define al *“Recurso como la acción que le queda a la persona condenada en Juicio, para poder acudir a otro juez o tribunal para, solicitarle que se le enmiende el Agravio que cree haberse hecho, suponiendo siempre un procedimiento anterior, el cual haya sido dictado por una Resolución, su interposición en una segunda o tercera instancia, seguido generalmente en órganos superiores, con el fin de que estos revisen la resolución o proveído impugnados, en atención a los agravios expresados por el recurrente, bien sea confirmado, revocado o modificado según la situación”*. (Ignacio Burgoa;2006;415)

En el Amparo Directo o Uni-Instancial, que se tramita y resuelve los Tribunales Colegiados de Circuito, la sustanciación se asemeja a un Recurso extraordinario, por que reclama un Sentencia Definitiva, que se reclaman violaciones a las Garantías de Legalidad consagrada en los artículos 14 y 16

Constitucionales en vía Constitucional. Cuando ocurre esta situación el Amparo opta toda la materia y características de un Recurso, y convierte a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito en meros revisores de las controversias Civiles y Penales.

El Amparo es un Juicio mientras no se reclame cuestiones de legalidad, pues con su ejercicio se provoca la apertura de un Juicio real, con todas sus etapas y procedimientos, como las de rendir informe justificado que es una contestación de a la demanda, el anuncio y ofrecimientos de pruebas, la admisión y desahogo de las mismas, al período de alegatos y una sentencia, cumpliendo con todas las etapas de Juicio.

2.3.- PARTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Al respecto sobre este punto establece la Ley de Amparo en su artículo 4 quienes son parte y son a aquellas a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Pero, como no solo es parte quien promueve el Amparo como parte actora, en artículo 5 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

Son partes en el Juicio de Amparo:

I.- El agraviado o agraviados; es la persona física o moral, privada u oficial, que ejercita la acción Constitucional de Amparo ante el Órgano

Jurisdiccional Federal, para reclamar una Ley o acto de de Autoridad que viola sus Garantías, o de destrucción competencia y pretende que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas.

Tipos de quejosos:

a) Las personas físicas pueden promover el Amparo por si mismos, por medio de su representante Legal o apoderado, mediante su defensor, si se trata de un acto emanado de un proceso punitivo, por medio de algún pariente o persona extraña, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal. Y esa persona física que intenta ejercitar la acción de Amparo, debe contar con la capacidad de ejercicio para ello, es decir con la mayoría de edad que, según el artículo 646 del Código Civil Federal, comienza a los 18 años.(Arellano Garcia;2003; 478)

La ley de Amparo prevé en su artículo 6 un supuesto de excepción al establecer, que el menor de edad puede pedir Amparo sin la intervención de su representante legítimo, cuando este se halle ausente o impedido; en tal caso agrega que el Juez ante quien acude le nombrará un representante especial para que intervenga en el Juicio. Si el menor de edad que interpone Amparo

teniendo o cumplidos 14 años, podrá el mismo hacer la designación de su representante en el escrito inicial de demanda.

b) Las personas morales de Derecho Privado; como son las Empresas legalmente constituidas conforme a las Leyes del País, puede pedir Amparo y la Protección de la Justicia Federal por medio de sus representantes legítimos, como lo establece de manera expresa el artículo 8 de la Ley de Amparo en vigencia. La capacidad de las Sociedades Civiles y Mercantiles para ejercitar la acción de Amparo se les reconoce el carácter de ente Jurídico que podrían ser juzgados como cualquier Individuo, y por lo tanto existe la posibilidad de que fueran objetos de actos Arbitrarios e Inconstitucionales por parte de las autoridades, al igual que cualquier persona Física. (idem;479)

c) Las Personas Morales Oficiales o Derecho Público; el artículo 9 de la Ley de Amparo es claro cuando dispone que las misma solo podrán ocurrir a la acción Constitucional, cuando el Acto o la Ley reclamen afecten sus intereses patrimoniales y estos tendrán que realizarlo por medio de los Funcionarios o Representantes que designen las Leyes relativas a su creación o funcionamiento. Son personas morales Nación, los Estados, los Municipios y demás instituciones de carácter Público reconocidas por la Ley, solo podrán pedir Amparo cuando actúan como particulares y se les afectan sus intereses Patrimoniales, es decir cuando actúa como cualquier gobernado, sin poder, sin imperio, sin soberanía. (Idem; 480)

d) Ofendidos y Víctimas del Delito; debido al Monopolio de Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público establecido en el artículo 21 Constitucional, se restringen el Derecho de los ofendidos y víctimas del delito para actuar como quejoso, estableciéndolo en el artículo 10 de la Ley de Amparo que literalmente establece:

“La víctima y el ofendido, titulares del Derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad Civil proveniente de la comisión de un delito podrá promover Amparo;

- Contra el actos que emane del incidente de reparación o de responsabilidad Civil.
 - Contra actos surgidos dentro del procedimiento Penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén efectos a la reparación o de la responsabilidad Civil y;
 - Contra las resoluciones del Ministerio Publico que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.
- (idem;482)

e) Extranjeros, personas físicas; pueden ser quejosos en el Amparo; esto se debe a que el artículo 33 de Constitución establece el otorgamiento de la Garantías Individuales a los extranjeros. Pero para que un extranjero pueda

interponer Amparo es requisito que se halle dentro del ámbito espacial de validez que corresponde a México, es decir, que el extranjero persona física, se halle en México, aún en su calidad de transeúnte, y puede pedir Amparo por sus presuntas violaciones.

f) Extranjeros, personas Morales; pueden ser sujetos de Amparo por que la Constitución no establece una distinción entre personas Morales Nacionales y personas Morales Extranjeras. La sociedades Extranjeras, debe tener ciertos requisitos lo cual es compruebe la existencia en la República Mexicana y quien los representan tenga el suficiente poder. (idem;484)

g). Extranjeros, personas Morales Oficiales los extranjeros; al igual que el Estado Mexicano, en ocasiones se despojan de su poder Soberano, llevan acabo actividades propias de los particulares, sin imperio, sin poder de coacción, en un plano de coordinación subordinado. En estos casos les corresponde un tratamiento especial y como tales, pueden tener el régimen Jurídico que corresponde a las Sociedades Extranjeras. (iem;485)

h). Dueños y Poseedores de predios Agrícolas o Ganaderos en Explotación; este tiene un tratamiento especial y se encuentran contemplados en los preceptos Constitucionales del 27 fracción XIV. En su tercer párrafo condiciona a promover Amparo que pidieran interponer los dueños o poseedores de predios Agrícolas o Ganaderos, a que tuvieran los predios en Explotación y a que tuvieran certificados de inafectabilidad. (idem;486)

II.- La Autoridad o Autoridades responsables; *“Es la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”* (Ley de Amparo artículo 5).

La autoridad responsable en el Amparo es el Órgano Estatal, bien Federal, o Municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o Ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estado.

De tal noción proceden varios elementos que se expresarán a continuación;

- A. La autoridad responsables es un Órgano Estatal, es decir, que por consecuencias el Amparo no procede en contra de actos de particulares.
- B. La autoridad responsable es un Órgano del Estado, es decir, no es en contra de de la persona física que es el titular de dicho órgano, esto quiere decir, que aunque la persona física deje ser el titular del órgano jurisdiccional, el nuevo titular continuará la representación del órgano jurisdiccional.
- C. Los Órganos del Estado que puede ejercer potestad respecto de los particulares son los Federales o Municipales.
- D. El quejoso es el que le atribuye al Órgano de Estado el carácter de autoridad responsable, esto quiere decir, que el quejoso es el que

tiene la carga procesal y le corresponde señalar cuales Órganos Federales o Municipales son autoridades responsables.

- E. El quejoso le atribuye al Órgano del Estado un acto o una Ley.
- F. Los actos o la Ley que el quejoso le atribuye a la autoridad responsable son violatorios de Garantías.
- G. La violación que le imputa el quejoso a la autoridad responsable debe enmarcarse en los supuestos de los numerales del artículo 103 constitucional.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

A. La contraparte del Agraviado cuando el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden Penal, o cualquiera de las partes en el mismo Juicio, cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

B. El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad Civil proveniente de la comisión de un Delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos Judiciales del orden Penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad.

C.- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por

autoridades distintas de la Judicial o del Trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, es aquella parte quien podrá intervenir en todos los Juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en Amparos Penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita Administración de Justicia. Sin embargo, tratándose de Amparos Indirectos en materias Civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia Familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala. (idem;496 y 497)

2.4.- AMPARO DIRECTO.

El Amparo Directo se llama así por que llega de forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, su tramitación se realiza en una instancia se interpone ante la Autoridad responsable, no se dan las etapas procedimentales, y procede contra Sentencias Definitivas Civiles, Penales, Administrativas o Laudos Arbitrales definitivos que pongan fin a una instancia y que a dichas resoluciones no proceda ningún recurso ordinario legal cuyo objeto es

revocación o modificación y su fundamento constitucional esta contemplado en el artículo 107 constitucional conforme con las reformas judiciales que entraron en vigor el 1º de enero de 1995.

2.4.1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El Amparo Directo se inicia con una Demanda en forma directa, ante la autoridad responsable y deberá formularse por escrito y llenar los siguientes requisitos contemplados en 166 de la Ley de Amparo;

- *Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva su nombre. (Fracción I),*
- *Nombre y domicilio del tercero perjudicado.(Fracción II)*
- *La autoridad responsable. (Fracción. III),*
- *El acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sin que otro acto tenga esa condición). (Fracción IV),*
- *También la etapa procesal en que se cometió la violación y el motivo por el que se dejó sin defensa al quejoso, cuando se reclamen violaciones a las Leyes del procedimiento (Fracción IV),*
- *Otro dato que debe formularse es la fecha de la notificación de la sentencia (Fracción. V),*
- *Los preceptos Constitucionales violados (Fracción. VI),*

- *Conceptos de violación (Fracción VI)*
- *Y la ley de fondo que dejó de aplicarse o que se aplicó inexactamente (Fracción VII).*

La Ley de Amparo no establece una formalidad obligatoria para redactar y se realiza de la siguiente manera;

El Tribunal ante quien se promueve; que es el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del Juicio de Amparo Directo.

1. Proemio; es el inicio de todo escrito, en el Juicio de Amparo Directo es este el quejoso se identifica, da su Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y las autorizaciones respectivas en términos del Artículo 27 de la Ley de Amparo. Este proemio es parecido al de Amparo Indirecto.
2. La parte introductoria de la demanda; en donde el quejoso comparece a demandar y pide la Protección de la Justicia de la unión en contra de la resolución que contravienen las Garantías Individuales de que es titular.
3. El cuerpo de la demanda; aquí se desarrollan todos los requisitos de la demanda previsto en el artículo 166 de la Ley de Amparo.
4. Puntos Petitorios, en conclusión es lo que se pide al Juzgador.
5. La fecha de la demanda, es decir, el promovente indica nuevamente su nombre y su firma.
6. Firma de la demanda, indica lo anterior mencionado.

La autoridad responsable; Es aquella en donde se presenta la demanda y esta concretamente determinada, y sólo debe limitarse a:

- Recibir la demanda íntegramente.
- Y tiene la obligación de emplazara los Terceros perjudicados que, hayan sido señalados o no por el quejoso, tengan tal carácter en el Juicio.
- Pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado.
- Integrar debidamente el expediente de Amparo.
- Remitir íntegro el expediente de donde emana el acto reclamado.
- Rendir informe justificado.
- Remitirlo adjunto a los emplazamientos, expediente agrario y demanda.

La Autoridad Responsable, remitirá la demanda, la copia de traslado que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su Informe con Justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe. Se deben remitir al Tribunal Colegiado, para que se aboque al estudio de la demanda de garantías, deberá contener las siguientes diligencias las cuales son:

- Escrito de demanda con la debida certificación al pie de la misma.
- Copias para el Órgano Ministerial.

En el Amparo Directo la Autoridad Responsable, es aquella que decide sobre la Suspensión del acto reclamado y lo hace con arreglo al Artículo 107 Constitucional.

El Artículo 184 de la Ley de Amparo establece que para la resolución de los asuntos en Revisión o en materia de Amparo Directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observaran las siguientes reglas:

I.-El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para Sentencia, la que se pronunciará, sin discusión Pública, dentro de los quince días siguientes, por Unanimidad o Mayoría de votos. El Presidente de la sala citará para la Audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator.

Se señalará un día para la celebración de la Audiencia, en donde el Secretario dará cuenta del proyecto y leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto, después se procederá a la votación y, posteriormente el Presidente hará la declaración que corresponda.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario. Si tal proyecto que fue debatido en Audiencia no sufre adiciones ni reformas, se tendrá como Sentencia Definitiva y se firmará dentro de 5 días siguientes.

Pero si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

En conclusión es un Juicio de una sola instancia, que se inicia solamente en los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cual es un medio de Control de la Legalidad en el que no hay propiamente Audiencia para las partes, no hay presentación de pruebas, y mucho menos el desahogo de periciales.

2.5.- AMPARO INDIRECTO.

El Amparo Indirecto es que se tramita por dos instancias, por eso es conocido con Bi-Instancial, este son los que se interponen contra actos de

autoridad que no son Sentencias Definitivas, Laudos o Resoluciones que ponen fin al Juicio. Su fundamentó legal esta contemplado en el artículo 107 fracción VII y en la Ley de Amparo artículo.

2.5.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Artículo 114 de la Ley de Amparo. A la letra dice el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

“I.- Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos, Decretos o Acuerdos de observancia General, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra Actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el Amparo solo podrá promoverse contra la Resolución Definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas

hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los Derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de Juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el Amparo contra el último procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, solo podrá promoverse el Juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una Ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de Juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra Leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las Fracciones II y III del Artículo 1o. De esta Ley.

VI.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que conforme el no ejercicio o el desistimiento de la acción Penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

De lo anterior expuesto nos dedicaremos a explicar cada Fracción para una mejor comprensión.

La fracción I es decir, que el Amparo es procedente en Contra de Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas, ya sean Federales o Locales, así como todos los decretos de observancia general, los Tratados Internacionales y Reglamentos expedidos por el Presidente de la República Mexicana.

La fracción II se refiere actos reclamados, por Autoridades Administrativas, es decir, a las que si fusionarse como Tribunales Administrativos pertenecen o formar parte de Poder Ejecutivo Federal, de poderes Ejecutivos Estatales o ayuntamientos Municipales del país.

De los párrafos que establece el artículo anterior se desprende que cuando el Amparo, se interpone contra actos de estas Autoridades se dan las siguientes vertientes;

- a) El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de Juicio. Solo se podrá interponer el Amparo en contra de resolución

definitiva, por que, de interponerse durante el desarrollo del procedimiento, pues constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente. Al momento de promover el Amparo se impugnará contra la resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubieran que dado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la, Ley de la materia le concede.

- b) Si el Amparo es promovido por persona extraña a la controversia, si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

Respecto a la fracción III se tiene las siguientes notas:

- a) Se podrá interponer un Amparo contra Tribunales Administrativos pero siempre que se trata de actos reclamados ejecutados fuera de Juicio o después de concluidos.
- b) Se interpondrá el Juicio de Amparo contras aquellos actos que se desarrollan desde la demanda hasta la Sentencia Definitiva. Pero también se puede interponer contra los actos realizados antes del Juicio y en los cuales sea haya cometido alguna violación a las Garantías Individuales del quejoso, así como los medios preparatorios, las providencias precautorias, la Jurisdicción voluntaria y en los Juicios sucesorios testamentarios e intestados cuando no hay controversias entre las partes.

- c) Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencias solo puede promoverse el Amparo Indirecto contra ultima resoluciones dictadas en el procedimiento.
- d) Solo se interpondrá en Juicio de Amparo en los remates contra la última resolución definitiva que apruebe o desaprobe el remate.

Respecto a la fracción IV acuerda detallar;

- a) A actos que se haya hecho dentro de un Juicio, es decir, donde sea un procedimiento en que se desempeñe la función Jurisdiccional.
- b) Los actos de imposible reparación que menciona esta fracción se refieren a que los actos no podrán ser reparados en Sentencia Definitiva.

La fracción V señala que se podrán interponer el Juicio de Amparo Indirecto, aquellas personas extrañas a Juicio, es decir, un tercero extraño al Juicio, que tenga intereses Jurídicos diversos a las partes y que no hayan sido emplazados a Juicio o no apersone a ese Juicio.

Lo concerniente a lo que establece la fracción VI.

Esta fracción se refiere a la invasión de Soberanías, este fracción es el reglamentario del artículo 103 fracciones II y III, pero esto quiere decir que el Estado o la Federación son los quejoso por la vulnerabilidad de competencias, si no que será de aquella persona física o moral a que se causa un agravio por que medio de esa invasión de competencias ejerciendo el Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito.

Y por último la fracción VI; en esta fracción se faculta a la víctima o al ofendido, titulares de exigir la reparación del daño o la responsabilidad Civil proveniente de la comisión de un delito. Y podrá promover el Amparo en las siguientes hipótesis;

- a) Contra actos que emanen del Incidente de reparación o de responsabilidad Civil.
- b) Contra los actos surgidos dentro del procedimiento Penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad Civil y,
- c) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción Penal o el desistimiento de la acción Penal, en los términos del artículo 22 Constitucional.

2.5.2.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.

2.5.2.1.- DEMANDA.

En lo prudente, se inicia ante un Juez de Distrito, con una demanda, que debe plantear una controversia sobre la Constitucionalidad del acto de que se trate, señalando los siguientes requisitos los cuales son:

a) El nombre del quejoso el cual impugna el acto;

b) La autoridad responsable; que es la que emitió el acto reclamado;

d) Las Garantías que se consideran violadas y;

d). Los argumentos que demuestren la violación a las Garantías Individuales, denominados conceptos de violación.

La demanda de forma genérica se hace manera escrita, pero excepcionalmente puede hacer por comparecencia y por telégrafo.

2.5.2.2.- AUTO DE INICIO.

En el Amparo Indirecto, la Ley establece que la demanda se presentará ante el Juez de Distrito o ante el Juzgado con competencia auxiliar o concurrente, una vez presentada se dictará un auto inicial en donde se admite, si se ordena aclarar o si desecha la demanda.

A) Auto de desechamiento de la demanda de Amparo Indirecto. Contemplado en el artículo 145 que a la letra dice; *“El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”*

El examen de la demanda de Amparo Indirecto es de oficioso debido a que todavía no interviene ninguna de las partes, y el único que debe resolver es el Juez de Distrito si existe alguna causa de improcedencia para decretar el desechamiento. Si existe algún motivo manifiesto e indudable de imprudencia, es decir, que no requiera de prueba posterior por la que se pudiera desvirtuar el

desechamiento, que desprenda de la propia demanda de Amparo, el Juez de Distrito la desechará.

El desechamiento del Amparo se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se le de al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Y en un término de 24 horas se debe resolver el desechamiento.

B) auto de Aclaratorio de la demanda de Amparo. Establecido en el artículo 146 de la Ley de Amparo.- *“Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandara prevenir al promoverte que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del termino de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promoverte pueda subsanarlas en tiempo”.*

Párrafo segundo el artículo 146 establece: “Si el promoverte no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso”.

Párrafo tercero del artículo 146 establece: “Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandara correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechara la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente”.

En este artículo establece cuando existe alguna irregularidad de demanda o ya sea de aclaración de la demanda de Amparo por la falta de algunos de los requisitos del artículo 116 de la ley de la materia los cuales ya fueron expuestos en anteriormente o que hagan falta en la exhibición de las copias que se deben acompañar a la demanda se decretara un acto aclaratorio de la demanda de Amparo Indirecto .

El contenido de los de auto aclaratorio consiste en que la autoridad prevé al quejoso para que en el término de 3 días llene los requisitos omisos o haga las aclaraciones correspondientes o presentar las copias omitidas y apercibe al quejoso en el sentido de que, si no cumple con la prevención en ese término tendrá por no interpuesta la demanda, si el acto reclamado solo afecta los derechos del quejoso.

Una vez realizada la la exhibición de las copias y se han satisfecho algunas otras irregularidades, como resultado de la prevención se nace dentro del término señalado, el Amparo se tendrá por interpuesto y se dictará un acto de admisorio si no hay motivo de desechamiento.

C) auto admisorio de la demanda de amparo; la admisión de la demanda esta contemplada en el artículo 147 de la ley de amparo *“Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá Informe con Justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la Audiencia, a mas tardar dentro del termino de treinta días siguientes, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley”*

El auto de admisión establece los siguientes;

- Se expresa de forma manifiesta que se admite la demanda de Amparo.
- Se ordena que se emplace al tercero perjudicado y que se le entreguen las copias de la demanda.
- Se Señalara día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional, dentro del término que no deben exceder de 30 días.
- Si se solicita la suspensión del acto reclamado, se iniciara el Incidente correspondiente, por cuanta separada.

Al solicitarse el Informe con Justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del Actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del Juicio, en el lugar en que este se siga; y, fuera de el, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

2.5.2.3.- INFORME JUSTIFICADO.

Es aquel acto del hecho por la autoridad responsable en donde contesta la demanda y en donde se adjuntan los documentos que responde el acto de autoridad.

El contenido de Informe Justificado se debe indicar si es cierto o no el acto reclamado, aceptar la narración de los hechos, puede controvertir los argumentos del quejoso o las argumentaciones de las autoridades tendientes a defender la Constitucionalidad o la Legalidad del acto reclamado, en el Informe Justificado se harán referencia a las causas de improcedencia.

La autoridad responsable tiene un término de 5 días para rendir el Informe Justificado y este término puede ampliarse por 5 días más. Se debe de rendir con anticipación de 8 días ante de la celebración de la Audiencia Constitucional para que lo tenga de su conocimiento el quejoso. Si no, se rinde el informe dentro de este termino de la Audiencia podrá diferirse o suspenderse a solicitud de quejoso o tercero perjudicado poniendo hacer verbalmente en la audiencia.

La falta del informe justificado; cuando por algún motivo la autoridad responsable no rinda el Informe Justificado en los términos que establece la Ley se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

La rebeldía de la autoridad al no rendir el Informe Justificado, no da lugar a que todos los hechos sean por admitidos, ni que se admita la procedencia del Amparo, si no que solo da lugar a una presunción de que es cierto el acto reclamado.

Si el Informe con Justificación es rendido fuera del plazo, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas para desvirtuarlo.

En el amparo indirecto se admiten todas clases de pruebas excepto aquellas que fueran en contra de la moral o en contra del Derecho.

2.5.2.4.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Esta es una de las etapas mas importante dentro del Amparo Indirecto, debido a que en esta etapa se ofrecen, se admiten y se desahogan las pruebas, se desarrolla el período de alegatos y se da la resolución Constitucional en la que se decide si se niega o de concede la protección Federal, concediéndole el Amparo quejoso o si se sobresee.

2.6.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen varios principios que son las bases esenciales y que regulan la estructura y substanciación del Juicio de Amparo y los cuales se encuentran dispersos en el contenido del artículo 107 de la Constitución.

2.6.1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Lo establece el artículo 4 de la Ley de Amparo y su fundamentación Constitucional, esta contempla en el artículo 107 en su fracción I, consiste en

el control por el Órgano Jurisdiccional, el cual radica en que nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tutelar, sino que siempre se requiere a instancia de parte.

Los elementos que establece de dicho principio son:

El órgano encargado del Control de la Constitucionalidad y Legalidad de los actos de autoridad Estatal es el Órgano de Poder Judicial de la Federación, el cual no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de Amparo correspondiente, por el titular o su apoderado o representante Legal.

El poder de la Federación adquiere características de supremacía que llevaran al rompimiento del equilibrio que debe existir con los poderes Legislativo y Ejecutivo.

2.6.2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El único que podrá solicitar el Amparo es el titular del Derecho Subjetivo, el cual se considera vulnerado por un acto de autoridad, es decir, la persona Física o Moral que ejercita la acción de Amparo debe ser, a quien se le agravia de manera personal y directamente el cual estima que se le ha acusa una

afectación algún Derecho, posesión, o propiedad o cualquier caso a que se contrae el artículo 103 Constitucional.

El Amparo para poder proceder debe ser de naturaleza personal, es decir, que debe recaer en una persona determinada Física o Moral titular del Derecho subjetivo vulnerado por el acto de autoridad. Y directo significa que la acción debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente, es decir, que si tendrá lugar.

2.6.3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio debe referirse a que como el Amparo es un Juicio debe desarrollarse o tramitar en carácter de un proceso Judicial verdadero y real con todas las etapas o formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, establecidas en el artículo 16 constitucional las cuales son como la demanda, su contestación, ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo de pruebas, período de alegatos y el dictado de la sentencia.

2.6.4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El Juicio de Amparo no procede en contra de actos de particulares como personas físicas, sólo procederá contra el acto de Autoridad, y no está previsto ningún Recurso o medio de defensa legal, en si que el acto que se va a reclamar tenga el carácter de definitivo, este principio se consigna en las fracciones III y IV del Artículo 107 de la Constitución, así como las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Hay excepciones en materia Penal, es procedente el Juicio de Amparo así como la apelación contra el auto de formal prisión, contra el auto de sujeción a proceso diferenciándose los delitos de pena corporal a los de multa, contra el reclamo de una orden de reaprehensión elaborado por el tercero perjudicado.

Excepciones en materia Civil y de Trabajo, a falta de emplazamiento a Juicio en caso de divorcio, la Ley establece ciertas modalidades, de emplazamiento si tiene un error la notificación será nula.

Excepción en Materia Laboral, cuando en la Junta se dicta la ejecución de Laudo si la resolución no fue notificada al patrón, puede acudir a éste por medio de un recurso de revisión y si se pasó el término.

Excepciones en materia Administrativa, cuando el acto reclamado carece de fundamentación, cuando la Ley de donde emana el acto reclamado exigía mayores requisitos que los de la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión.

2.6.5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Conforme a este principio se exige que el Juzgador de Amparo se limita a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, es decir, no puede ir mas allá de lo que piden, sin hacer consideraciones de Inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocados por el agraviado, es decir, los Tribunales de Amparo no están facultados para apreciar con libertad los posibles aspectos inconstitucionales del acto, pero sin embargo existe lo que es la suplencia de la queja, en donde el Juzgador hace valer de oficio cual aspecto de inconstitucionalidad del acto o Ley para otorgarle al recurrente la protección de la Justicia Federal.

La suplencia de la queja procede en los siguientes casos;

Suplencia de la queja en materia Penal; la suplencia de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

El motivo que justifica la suplencia en Amparos Penales, ha sido proteger, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía como la vida y la Libertad del individuo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la suplencia en materia Penal, opera también en los recursos de revisión aún cuando los agravios que los sustentan, referidos a la Constitucionalidad de una Ley, sean novedosos respecto de los conceptos de violación en la demanda original circunstancia que, en cualquier otra materia, haría improcedente el Amparo, esto opera debido a que la Suprema Corte trata de proteger la vida y la Libertad como valor universal.

La suplencia de la queja en materia Agraria y Laboral; el Amparo en materia Agraria, en donde el quejoso pertenece a un grupo de población como lo es un Ejido, los órganos encargados de llevar a cabo el Amparo, tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, de los Ejidatarios y Comuneros por lo tanto, el principio de estricto derecho no se aplica.

Sucede lo mismo en los asuntos en materia Laboral, cuando el quejoso sea el trabajador. La suplencia en Amparos Laborales y Agrarios se inspira en un espíritu proteccionista de los quejosos y de los grupos menos favorecidos por la sociedad.

Suplencia de la queja en las materias Civil y Administrativa.

La suplencia de la queja en materias Civiles y Administrativas solo operará cuando se da un violación de una Ley que deja al quejoso sin defensas, se entiende por violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa, a aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades (ordenadoras o ejecutoras) que hagan visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las Garantías Individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión de las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Suplencia de la queja en las controversias Constitucionales; el artículo 39 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia Constitucional y corregir los errores que se advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las

partes, pues lo que se pretende es que se pueda examinar la Constitucionalidad de los actos impugnados, superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.

2.6.6.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio se refiere que el Amparo solo protegerá al quejoso que haya hecho valer el Juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado sólo para el recurrente que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la Ley o acto impugnado.

Concluiremos diciendo que el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional y de Legalidad, con la finalidad de proteger los valores fundamentales de los individuos, así como son las Garantías Individuales. El Amparo por excelencia es un Juicio que se lleva acabo en Tribunales Jurisdiccionales con todas las etapas procesales que establece el Artículo 116 Constitucional.

Existe dos tipos de amparo los cuales son Amparo Directo y El Amparo Indirecto y ambos tienen las misma partes a pesar de que tienen diferentes sustentación y ambos establecen los mismo principios rectores y tiene la misma finalidad la protección la Justicia Federal al recurrente.

CAPÍTULO 3.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

En este capítulo se hablarán de las Garantías Constitucionales las cuales aseguran que el Derecho se cumple y que tienen todos los gobernados y los cuales son: la Garantía de Seguridad Jurídica y la Garantía de Audiencia contemplada en el artículo 14 Constitucional. Y cuyas garantías están protegidas por el Juicio de Amparo.

3.1.- GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

La Constitución es el reglamento supremo que organiza a los Poderes del Estado y protege los Derechos fundamentales de las personas.

Tradicionalmente se ha aceptado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes, la parte Dogmática y la parte Orgánica.

Por dogma (del latín dogma) se entiende, entre otras cosas, una *“Proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una Ciencia”*, es decir, que no admite discusión. *“las verdades que no requieren comprobación alguna”*. En el caso de la Constitución Federal, su primera parte es la *“Dogmática”* por contener una serie de verdades que se reputan válidas de

y las cuales son Garantías Individuales, están visibles en los artículos 1o. a la 29.

La segunda subdivisión es la Norma fundamental, que se denomina Orgánica. Algo es orgánico (del latín *organicus*) cuando se refiere, entre otras cosas, a la Constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios. Por tanto, la parte orgánica Constitucional es la que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los Poderes Públicos en los ámbitos Federal y Local y que define el alcance competencial de cada uno de esos Poderes. La parte orgánica complementa a la dogmática.

En aquélla se delimitan las competencias de los poderes Estatales, en la inteligencia de que cualquier exceso puede vulnerar las garantías de los gobernados. El título III Constitucional, que comprende los artículos 49 al 107, aborda la organización y el funcionamiento de los poderes Federales, en tanto que el diverso IV de artículos 108 al 114 señala las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos cuyos actos violen la Constitución. (Idem. 27)

3.2.- CONCEPTO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

También se llaman Garantías Individuales; dicha garantía Constitucional en primer término proviene de garante entre sus acepciones destacan: efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad. (Diccionario de derecho Constitucional Garantías y Amparo; 573)

Las Garantías Individuales son Derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República, que dan a sus titulares la potestad y la certeza de exigirlos Jurídicamente, garantiza los Derechos Públicos fundamentales del hombre consagrada en la Carta Magna, esto es, la acción Constitucional de Amparo.

El hecho de que el artículo 1 primero de la Constitución, señale que los Derechos que todo ser humano tiene son perfectamente reconocidos, pero su efectividad depende de que sean garantizados, es decir, afianzados o asegurados, mediante norma de rango Supremo, de modo que las autoridades del Estado no deban someterse a lo estipulado por ellas. (1989; 357)

Ignacio Burgoa afirma *“que el concepto de Garantía Individual concurren los siguientes elementos: Relación Jurídica de supra a subordinación entre el Gobernado y el Estado y sus autoridades; derecho Público Subjetivo que*

emana de dicha relación a favor del Gobernado, obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente, en respetar el concebido Derecho y en observar o cumplir las condiciones de Seguridad Jurídica del mismo, la previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental". (1989:364)

3.3.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Contemplada en el artículo 14 Constitucional en los últimos tres párrafos y son las que procuran que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden Jurídico, protegen que las autoridades actúen con apego a las Leyes, y las formalidades deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus Propiedades, de su Libertad o sus Derechos.

A esta garantía conceptualiza Burgoa diciendo: *"Que es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancia previas a que debe sujetarse una cierta actividad Estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus Derechos Subjetivos."* (Burgoa; 2006; 510)

La Seguridad Jurídica en general, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos Subjetivos Públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tiene la obligación de acatarlos

u observarlos, considerando a la obligación mencionada como índole activa, o sea de un carácter tal que para cumplir con ellos las autoridades deben realizar actos positivos ejecutando requisitos, condiciones, elementos o circunstancias necesarias para que la afectación general sea Jurídicamente válida, y no un mero respeto o una abstención de tales elementos.

La Garantía Jurídica, opera en que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos auténticos, consistentes en realizar el cumplimiento de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación sea válidamente legal.

Si a una persona se la pretende privar de su Libertad, o Derechos por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, a través de la Garantía de Seguridad Jurídica contemplada en el artículo 14 Constitucional, e implica cuatro fundamentales Garantías Individuales que son:

1. La Garantía de la Irretroactividad de las Leyes contemplada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
2. La Garantía de Audiencia; implica la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tienden a privarlo de sus Derechos y su interés.

3. Garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia Penal. En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate.
4. Garantía de Legalidad en materia Jurisdiccional Civil. En el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional dice: en los Juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a las letras o a la interpretación Jurídica de la Ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.

La Garantía de Seguridad en su sentido mas general, es aquella dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, es decir, que le da la una certeza de que la situación que goza, no será modificada por la violencia, o por una acción contraria a las reglas y el estado tiene la necesidad de mantener el equilibrio y organización social cumpliendo con las disposiciones.

3.4.- GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Esta garantía está contemplada en el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo que a la letra dice: *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Esta Garantía contiene cuatro Garantías específicas de seguridad jurídica y a las cuales son:

1. La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes Jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional se siga un Juicio.
2. Que tal Juicio se sustancia ante los Tribunales previamente establecidos
3. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento y;
4. Que fallo respectivo se dicte conforme a las Leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al Juicio.

En si, las Garantías están determinadas por conceptos, formulados en que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino mediante Juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los Tribunales previamente establecidos.

Las Garantías Constitucionales que reconocen los Derechos de audiencia se refieren a que los particulares se pueden oponer a los actos de las autoridades arbitrarias, cuando esta los priva de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitar un procedimiento para poder ser oídos en Juicio.

En lo que se concuerda con esta Garantía que es el derecho a defenderse a través de un procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere Constitucional garantizado.

3.4.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

- A) Titular de la Garantía de Audiencia; este se refiere a lo que establece el artículo 14 constitucional en donde establece que “nadie” podrá ser privado de sus Derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos

requisitos, se expresa que el titular de la garantía puede ser todo sujeto gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición. Aun en contra de extranjero provisional o permanentemente, es decir, es titular de esta garantía es todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos dentro de su Territorio.

- B) El Acto de autoridad condicionado por la garantía, el acto de privación de Derechos que lleva acabo la autoridad, se traduce en un menoscabo, que puede consistir en una disminución, en la esfera Jurídica del gobernado y su fin último debe ser un despojo. Este acto de autoridad ostenta dos atributos los cuales son; que solo se dan en las relaciones de supra a subordinación y es acto de privación.
- C) Los Derechos protegidos por la garantía, el artículo 14 Constitucional prohíbe la privación de los derechos de los individuos como son la libertad, sus propiedades, o sus posesiones.
- D) Los Tribunales que pueden despojar de derecho, son los previamente establecidos, esta exigencia reconoce lo dispuesto en los artículos 13 Constitucional en sentido de que, nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por Tribunales especiales, es decir, aquellos Tribunales Judiciales generales que sean preexistente al acto de autoridad que de la privación y que reciban su competencia de un texto expreso de la Constitución o legalmente adscritos al poder Judicial Federal o Local.

E) Las formalidades esenciales del procedimiento; en cualquier procedimiento en el que se consista un Juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplir las formalidades esenciales y son etapas procesales.

Las etapas en que se divide el proceso son dos la instrucción y el Juicio:

I.-La instrucción, abarca desde el ejercicio de la acción hasta antes de dictar sentencia definitiva, y ésta se divide a su vez en tres etapas que son la etapa postuladora, etapa probatoria y etapa pre conclusiva.

- a. La etapa postuladora, comprende desde el ejercicio de la acción, en donde se plantean las pretensiones del actor y las resistencias que opone el demandado al contestar la demanda. Esta etapa postuladora concluye determinando la litis, es decir, lo que será la materia de prueba, alegatos y posteriormente la sentencia.
- b. La etapa probatoria, a su vez se desenvuelve en cuatro momentos que son:
 - Ofrecimiento de pruebas, que es el acto en que las partes ofrecen al Tribunal los medios para convencerlo de su verdad.
 - Admisión, es el acto del Tribunal en el que acepta o declara procedente el desahogo de las pruebas; el Tribunal puede

rechazar o admitir los medios de pruebas, si estos no están adecuadamente ofrecidos en tiempo y forma.

- Preparación, son todos los actos tendientes a desahogar la prueba, como pudiendo ser el citar a los testigos, nombrar peritos, fijar día y hora para el desahogo.
- Desahogo de pruebas, este es el desarrollo o desenvolvimiento del medio de prueba, es decir, si se ofrece la prueba pericial, los peritos deberán rendir sus dictámenes, en la prueba testimonial deberán rendir sus declaraciones.

Por lo general para el desahogo de las pruebas se fija día, hora y lugar para que las partes acudan al acto, sin embargo hay pruebas que se desarrollan por su propia naturaleza.

- c. Etapa preconclusiva, es la que comprende la formulación de los alegatos. Son la serie de consideraciones y razonamientos que hacen las partes ante el Juez, respecto de las etapas postulatoria y probatoria, es el énfasis al Tribunal de como se probó, de quien tiene la razón en lo planteado en la demanda o contestación.

Como lo prevé la audiencia, los alegatos son la parte sistemática de todo Juicio, por tal razón se le deben de dar la oportunidad de

alegar a las partes y darle un valor probatorio. No hay razón para que no sean tomados en cuenta.

El Juicio, se establece este término por que Juicio es sinónimo de sentir, en el derecho romano. Atendiendo a este sentido histórico de la palabra Juicio, se dice que concluida la etapa pre conclusiva se inicia la etapa de Juicio, en donde el Juez estudia los hechos narrados en la demanda y en la contestación así como las acciones, excepciones y defensas hechas valer por las partes rendidas y las pruebas antes de dictar la sentencia que pone fin a la instancia.

En conclusión la Seguridad Jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

CAPÍTULO 4.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Como ya se estableció en capítulos anteriores existen dos tipos de Amparos y uno de ellos es el Juicio de Amparo Indirecto el cual se desarrolla y se substancia con una Audiencia Constitucional, el cual para nuestro punto de vista es la etapa mas importante, en la cual se desarrollan los actos procesales como son la recepción de las pruebas y los alegatos y en ella se da la sentencia dando la protección de Justicia Federal, al recurrente.

4.1 CONCEPTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La palabra audiencia según su sentido etimológico proviene del verbo latino “*audire*” que significa oír. En sentido jurídico el vocablo audiencia se reserva para denominar a un acto procesal, a un período del Juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con los medios de convicción. (Burgoa; 2006; 666).

Esta audiencia se reserva para denominar a un acto procesal, a un período del Juicio, en el cual el Órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción, es decir es como un acto o suceso procesal, es primordial para un Juicio que tenga

lugar en un procedimiento basado en el principio sistema de la oralidad de la prueba y práctica escrita de las mismas.

Para Alfonso Noriega el concepto y vocablo audiencia, en primer lugar significa, el Tribunal superior de una o varias providencias o circunscripciones Judiciales; a demás se entiende que audiencia, es el lugar destinado para dar audiencia y administrar Justicia. Por otra parte, también se puede entender por audiencia, el acto en el que el Juez o Tribunal oye a las partes, es decir la reunión de las pruebas. El Juez debe de velar por los principios de concentración del procedimiento y de inmediatez de las actuaciones hechos por las pruebas, así como los alegatos y finalmente dictar sentencia.

Audiencia Constitucional en Juicio garantías; es el acto procesal, que tiene lugar dentro del procedimiento en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas por las partes (oralidad), se formulan los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el Órgano de Control que resuelve el Juicio de Amparo Indirecto, que soluciona la cuestión dando la protección y Justicia o negándosela o sobreseyendo el Juicio.

Conforme al numeral 147 de la Ley de Amparo, establece el acto o acuerdo en el que se ordena admitir la demanda de Amparo y señalar día y hora para la celebración de a la audiencia.

Artículo 147 de la Ley de Amparo a su letra dice: *“Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las Autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalara día y hora para la celebración de la Audiencia, a mas tardar dentro del termino de treinta días, y dictara las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.”*

Existe una excepción en el cual se reduce a los diez días la audiencia y tres días el informe justificado, conforme lo establece el artículo 156 de la Ley Amparo que a la letra dice: *“En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la Autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del Juicio de Amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalara dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”*

De dichos artículos se desprende la existencia legal de la audiencia Constitucional, estableciendo su término para su realización.

4.2.- ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El desarrollo de la audiencia Constitucional está contemplada en el numeral 155 de la Ley de Amparo el cual establece que una vez abierta la audiencia se procederá a recibir las pruebas y los alegatos y aquellos casos que proceda el pedimento del Ministerio Público, para luego dictar el fallo que corresponda.

En el Juicio de Amparo Indirecto, la Audiencia Constitucional se desarrolla en tres períodos, a saber; período probatorio, el de alegaciones y el fallo o sentencia.

A) El período probatorio, comprende tres actos o sub-períodos, los cuales son, el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y de su desahogo.

Respecto al ofrecimiento y admisión establece el artículo 150 de la Ley de Amparo que dentro del Juicio de Amparo, es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra

Derecho, es decir, que ofrecer y admitir todos aquellos medios que produzcan convicción en el Juzgador, excepto la confesional por posiciones y las contrarias a la moral y al derecho.

En el Juicio de Amparo esta prohibido la prueba confesional por absoluciónde posiciones, por la razones de que contravine al principio de economía procesal, debido a que si la autoridad responsable fuera absolvente, la prueba de posiciones no se podrá ser practicada por dos razones, un hecho sobre el que versará la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser por ende, exclusivamente propio del confesante y en segunda razón atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos que realiza.

Por lo tanto en el Juicio de Amparo se aceptan toda clase de pruebas, que expresamente menciona el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente a la Ley de Amparo las cuales son:

I La confesión;

II Los documentos Públicos; A lo referente sobre documentos Públicos lo el Código Federal Procedimientos Civiles supletoriamente a la Ley de Amparo,

establece, cuales son los documentos que tiene le carácter de publico en sus artículo 129 y artículo 130.

El artículo 129 del Código Federal Procedimientos Civiles.- Son documentos Públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario Público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las Leyes.

Artículo 130 del Código Federal Procedimientos Civiles.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Juicio, sin necesidad de legalización.

En el Juicio de Amparo Indirecto establece que las pruebas documentales se pueden presentar antes de la celebración de la Audiencia Constitucional.

III Los Documentos Privados; el artículo 133 del código federal procedimientos supletoriamente a la Ley de Amparo establece que los

documentos privados son aquellos que no son encomendados a los funcionarios públicos en base a su competencia, es decir que no reúnen tales condiciones.

IV Los dictámenes periciales; la Ley de Amparo establece que la prueba pericial se practicará por el dictamen de un perito designado por el Juez del conocimiento, o por el que estime conveniente, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al designado por el Juez o rinda dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando concurre en alguno de los impedimentos a que se refiere a lo que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tiene ningún de los impedimentos legales.

V El reconocimiento o Inspección Judicial; Establecida en el Código Federal de procedimientos aplicados a la Ley de Amparo en los artículos 161 a 164.

Dichos artículos establecen que la inspección Judicial se puede practicar o instancia de parte o de oficio, cuando tenga como finalidad aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, los cuales requieran conocimientos técnicos especiales. Al realizar dicha diligencia pueden acudir las partes y sus representantes para hacer las observaciones oportunas.

En el desarrollo de diligencia se deberá de levantar un acta circunstanciada, firmada por quien concurran a la diligencia.

V.- Los testigos; establecida en el Código Federal de Procedimientos aplicada a la Ley de Amparo resalta. El Código supletorio, establece que todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Y la Ley de Amparo establece en su artículo 151 segundo párrafo que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia Audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

De este artículo que claramente establecido que las pruebas testimonial y pericial debe ser previa preparación y anunciamiento por una sencilla razón, de no desahogarse antes de la realización de la Audiencia Constitucional, y llegado el momento de la celebración de dicha audiencia tendría que aplazarse por la naturaleza de dichas probanzas.

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general; son todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia se pueden aportar para acreditar hechos o circunstancia en relación con el negocio que se ventila.

VIII.- Las presunciones; establecidas en la ley supletoria en los artículos 190 al 191.

Artículo 190 del Código Federal Procedimientos Civiles.- *“las presunciones son:*

- a. Las que establece expresamente la ley, y*
- b. Las que se deducen de hechos comprobados.”*

Artículo 191.-“Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.”

B) Período de Alegatos, después de concluido el período probatorio, inicia el período de alegatos la regla es que los alegatos deben ser de forma escrita, pero serán verbales cuando se actualice los supuestos que establece el artículo 22 constitucional.

El ofrecer alegatos es un derecho del quejoso, establecido en nuestra carta magna, pero no son valorados por el juzgador ya que hace caso omiso a tales alegaciones en base a Jurisprudencias constituidas por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que establece que el juzgador al no obligado a tomar en cuenta los alegatos, por esa sencilla razón se debe de interrumpir dichas Jurisprudencias por medio del procedimiento que establece la Ley de Amparo.

C) Pronunciación de la sentencia Constitucional, es el último período de la Audiencia Constitucional, es la que se realiza una vez que el Juez Distrito

haya tenido por formulados las alegaciones de las partes, la sentencia es donde se da el fallo del Amparo.

La sentencia en la Audiencia Constitucional debe de ajustarse a las reglas lógico-jurídico que el Juez de Distrito analice y resuelva, previa valoración de los conceptos de violación, sobre el cual versa la Inconstitucionalidad o Constitucionalidad de los actos reclamados, también se debe analizar las causas de improcedencia que se susciten si fueron probados o inoperantes y, el sobreseimiento. En la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para y así conceder o negar la protección federal, según el caso, supliendo la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad sea ejercida.

4.3.- DIFERIMIENTO, APLAZAMIENTO, Y SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

4.3.1.- DIFERIMIENTO O APLAZAMIENTO.

La audiencia constitucional y las pruebas serán públicas según lo establece el artículo 154 de la Ley de Amparo.

Puede ser diferida o aplazada en los siguientes casos:

1.- El artículo 152 de la ley de a la materia se contempla el primer supuesto en donde el funcionario o alguna autoridad, sea o no responsable, no expida a favor de cualquier de las partes en un Juicio de Amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la citada audiencia, en este supuesto se aplazara la audiencia.

2.- Se difiere o aplaza la audiencia, cuando se haya practicado el emplazamiento al tercero perjudicado con proximidad a la celebración de la audiencia.

3.- Cuando no disponga del término de 5 días anteriores para anunciar la prueba pericial o testimonial. Se suspende por que si la audiencia se llevara acabo se dejará en estado de indefensión al tercero, al imposibilitarse para rendir esas probanzas.

4.- Se suspenderá cuando en el Informe Justificado que rinde las autoridades responsables aparezcan de las otras autoridades que hicieron el acto reclamado, o cuando estos funden o emanen de algo que no haya sido impugnado.

5.- En la práctica se difiere o aplaza la Audiencia Constitucional en casos en que las pruebas oportunamente anunciadas, como son la pericial y la testimonial, cuando no están debidamente preparadas.

6.- Se suspenderá o aplazara cuando no se hubiera efectuado el emplazamiento a las autoridades responsables o tercero perjudicado.

7.-En los casos de extemporaneidad en la rendición de los informes justificados, es decir, cuando se produce sin respetar el término de de ocho días a que se refiere el artículo 149 de ley de la materia.

4.3.2.- SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La suspensión es diferente al diferimiento, porque en el diferimiento es cuando no ha iniciado o no se celebra la audiencia Constitucional y se señala nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, y en la suspensión es una vez que ya inicia la audiencia constitucional, se paraliza su continuación para resolver cuestiones que originaron dicha suspensión.

La suspensión se realiza en los siguientes casos:

1. Ocurre cuando durante su transcurso se presenta un documento por alguna de las partes que sea objetado de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes debiendo presentar en el acto de continuación de dicha audiencia las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, dicho proveído es señalado artículo 153 de la Ley de materia.

2.- Procederá a la suspensión cuando no sea posible, que por su propia naturaleza, se desahogue la prueba de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del Juzgado o fuera de la Jurisdicción del Juez de Distrito.

Concluimos en el presente capítulo, estableciendo que la audiencia Constitucional es de gran trascendencia, porque, en ella se desarrolla el Juicio de Amparo, es decir, se desahogan todos aquellos medios de convicción que ya fueron ofrecidos con antelación a la celebración de dicha audiencia y se emiten los alegatos por las partes, ya sean orales o escritos y así mismo se da el fallo correspondiente para poder otorgar le al recurrente la protección de la Justicia Federal al quejoso y así mismo la Audiencia Constitucional se puede diferir o aplazar en general por cuestiones que surjan antes de la celebración de la Audiencia Constitucional, y que se tengan que dar a conocer, alguna de las partes, por la sencilla razón de en el caso de no diferirla dejarían en estado de

indefensión a la parte que no se dio a conocer la cuestión que surgió. Igualmente también se puede suspender cuando en la audiencia se aporte algún medio de convicción, que sea objetada de falsa, en este supuesto se tiene que suspender, para darle a la contra parte la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar su autenticidad del documento.

CAPÍTULO 5.- ALEGATOS.

Como ya quedó acentuado en el capítulo anterior los alegatos son parte de cualquier procedimiento, en el que se asiente un Juicio previo, debe cumplir con las formalidades esenciales y la cual una de esas son los alegatos, llevados a cabo antes cualquier Órgano Jurisdiccional, sin importar su materia.

5.1.- CONCEPTO DE ALEGATOS.

Los alegatos es el derecho que tiene todo gobernado que hace valer en el Juicio después de aportar las pruebas, para convencer al Juez de la Justicia que asiste a la parte que la usa.

Rafael Pina Vara establece: *“alegatos es el razonamiento o serie de alegatos con lo que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decir y los alegatos pueden ser verbales o escritos”*. (Diccionario de Derecho; 74)

José Becerra Bautista establece: *“Los alegatos son argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la Norma*

abstracta al caso concreto controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (José Beccaria; 165)

Coutere define los alegatos de bien probado como anteriormente se les designaba, como *"el escrito de conclusiones que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hechos y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones."* (José Avalor Favela; 154)

El alegato es el documento que se presenta en el juicio, después de las pruebas en la audiencia respectiva o en el término que fije la Ley, en el que se analizan las pruebas rendidas para demostrar que el derecho ejercitado ha quedado bien comprobado, y de que en consecuencia procede una sentencia de acuerdo con lo demostrado.

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, aportación y desahogo de los medios de convicción constituye una carga procesal, un imperio propio de una obligación.

5.2.- CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.

Los alegatos deben de contener en primer lugar, un término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar ante el Juzgador, por un lado, que con los medios de pruebas promocionados por la parte, se formula los alegatos que quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la misma) por otro lado, los medios de pruebas promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo termino, en los alegatos las partes también deben demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión probada. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentra, así como las ejecutorias en que sustente, como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo, en ocasiones también se puede hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado a la aplicabilidad de los fundamentos de los derechos aducidos, el Juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

5.3.- FORMAS DE LOS ALEGATOS.

Los alegatos se expresan de dos maneras:

1.- De manera escrita, presentándose antes de iniciada la audiencia o en su caso al momento de que se abra la etapa procesal.

2.- De manera oral, en la propia audiencia, pidiendo al Juez el uso de la palabra, para señalar esas conclusiones.

5.3.1.- ALEGATOS ORALES.

Los alegatos deben limitarse a tratar las acciones y las excepciones de las cuestiones incidentales, por lo que las partes deben de evitar palabras y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas.

Estos se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de estas. Con este fin, se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado, al demandado o a su apoderado y al Ministerio Público, en los casos en que intervengan. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión, así el juzgador debe dirigir los debates, previendo a aquellas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando digresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en segunda. (José Ovalle Favula; 155 y 156)

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo, se dan los alegatos orales en el Juicio de Amparo Indirecto, pero serán verbales, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Pero a pesar de que se permite alegar verbalmente y cuando se expresan así, se deben de seguir las formalidades que acabamos de plantear, no obstante, en la práctica se acostumbra asentar en el acta, solo lo que las partes alegaron, lo que a su derecho convino, sin que se especifique cuáles fueron en concreto las conclusiones. Además como regularmente es el secretario de acuerdos y no el juez quien presencia la audiencia, la expresión

verbal de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar (el Secretario de acuerdos) no será quien pronuncie la sentencia, y en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, en la práctica, los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a sentar en el acta la fórmula ya mencionada, de que las partes alegaron lo que a su derecho convino. (José Ovalle Favula; 155 y 156).

5.3.2.- ALEGATOS ESCRITOS.

La formulación de alegatos se expresa en un término el cual es común para ambas partes. Este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de conclusiones.

Los alegatos como ya se estableció en capítulos anteriores son parte del Juicio y los cuales pueden resultar de una utilidad para proporcionar al Juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte, es decir quien formula los alegatos tiene que darle suficientes argumentaciones al Juzgador, los cuales tienen que ser los suficientemente convincentes para que vea que le asiste la razón.

5.4.- NATURALEZA JURÍDICA.

El derecho de alegar es una carga procesal, traducido en una necesidad, pero la ausencia de alegatos solo produce consecuencia desfavorable a quien los omite presenta .

Cuando se reproducen alegatos, el Juez tiene el deber de aceptarlos, porque tiene la obligación de aplicar la norma abstracta al caso controvertido mediante una operación lógica, por lo tanto, ninguna fuerza externa puede obligarlo para que fracase según el criterio de los abogados o de las partes alegantes, particularmente interesadas en sostener sus respectivos puntos de vista.

Los alegatos, son parte de las formalidades de todo proceso, establecidos dentro el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo y en la Jurisprudencia de la novena época, instancia: pleno, fuente: semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995 tesis: p./j. 47/95 ,Página: 133, que a su letra dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La Garantía de Audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en

otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y 5) la posibilidad de interponer un recurso. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Y dentro la citada Jurisprudencia establece a los alegatos como una formalidad esencial del procedimiento.

Concluimos diciendo que los alegatos son una síntesis, fundada que hace cada parte de la evolución de su causa para que le asista el derecho o la razón, comenzando por una explicación de los hechos narrados en la demanda, continuando por la evolución del ofrecimiento de pruebas y su producción en el expediente, y finalizando con la descripción de lo que las partes han podido efectivamente probar en autos y destacando la aplicación de las leyes que hacen a su mejor derecho. Es decir, es un resumen del juicio que cada parte

efectúa para el mejor proveer del juez. Y por esas sencillas razones tienen que valorarse al momento de dictar el fallo correspondiente.

CAPÍTULO 6.- ANÁLISIS Y CRÍTICA SOBRE EL VALOR DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La realización del presente capítulo, surge en virtud, de cómo se mencionó en capítulos anteriores, los alegatos son parte de formalidades esenciales de cualquier procedimiento y son un derecho para las partes y como tal deben darle una valoración a tales, pero en la práctica no se hace en bases a diversas circunstancias que a continuación se desarrollarán.

6.1.- EMISIÓN DE UNA SENTENCIA.

La sentencia es la conclusión del Juicio y ésta aparece cuando el proceso por excelencia ha terminado, dicha sentencia es un acto, es producto del razonamiento o de la actividad cognoscitiva que hace el Juez, la sentencia encierra ciertos conocimientos o aptitudes especiales que no todos los juristas tienen, no basta con sólo conocer el Derecho, si no debe de saber traducir, es decir, deben de tener suficiente elasticidad mental para decidir sobre el fondo de un asunto.

No se puede considerar como buen Juzgador a un funcionario que adopta como pauta fundamental para la toma de una decisión al precedente

judicial, es decir, a quien primero busca el precedente y después toma la decisión, pues el camino es inverso.

En la práctica, las sentencias de Amparo adoptan una forma tradicional, en cuya virtud la sentencia de Amparo se divide en cuatro partes, a saber:

- El preámbulo: en este se indica con la fecha de la emisión de la sentencia, Juzgado o Tribunal que resolvió, el señalamiento que indica si es Amparo Directo o Indirecto, en el que se dicta la sentencia, nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de las autoridades responsables.
- Capítulo de resultandos: es en el que hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al Informe Justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.
- Capítulo de considerandos; en este se hace citación, las normas Jurídicas aplicable, principalmente las normas Constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la destrucción competencial entre Estados y Federación.
- Puntos resolutivos; estos se refieren a aquellos en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el Amparo y se da la protección de la Justicia Federal y así mismo se ordena notificar la sentencia de amparo.

El contenido de la sentencia esta regulado por el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual establece que las sentencias de Amparo deben de contener:

- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

6.2.- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SENTENCIAS.

Los principios de las sentencias son aquellos que determinan la finalidad de la sentencia, es decir, son las directrices y son los siguientes;

1. Principio inquisitivo: es aquella operación mental que hace el Juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios, que aportaron las partes los cuales tienen ese objeto.
2. Principio de economía procesal: este principio se refiere a que los trámites no se deben de entorpecer, y deben tener una agilidad procesal, es decir, se entiende como aquel en donde se pretende obtener el máximo resultado con el mínimo esfuerzo.

Y el cual abarcan dos concepciones la cuales son:

- La de concentración: se refiere a que se deben de reunir el mayor número de cuestiones debatidas en un mínimo de actuaciones y providencias
- La de eventualidad: se refiere a que si en determinada etapa una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea.
- La de celeridad: ésta se refiere a que el proceso esta limitado al término perentorio fijado por la norma.

- El de saneamiento: consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.
 - Impulso procesal: consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.
3. Principio de motivación de la sentencia; consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso, es decir, el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes.
 4. Principio de escritura: este es muy sencillo, se trata de que la sentencia tiene que ser escrita para que pueda ser válida.
 5. Principio de la buena fe o lealtad procesal: este principio se refiere a que las sentencias le dan una calidad especial, es decir, que no se puede interponer un segundo Juicio con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos.
 6. Principio de la informalidad: este se refiere a la relación que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez.
 7. Principio de congruencia: la sentencia se tiene que apegar a las constancias que obran en los autos, es decir, se refiere a que el

Juzgador debe resolver las cuestiones que las partes han sometido en consideración y nada más éstas.

Este principio ordena que el órgano jurisdiccional aplique el derecho que corresponda al caso concreto, aún cuando no haya sido invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, este principio impide al Juez ir mas allá de lo que se pidió en la demanda.

8. Principio de estricto derecho: este se refiere que la sentencia se ajusta a estricto derecho, cuando solamente considere los hechos alegados y probados por los litigantes, esto es, cuando no los rebase ni tome en cuenta hechos diversos.

Sobre todos los elementos de hecho alegados por las partes en apoyo a sus pretensiones, y sólo basándose en tales elementos.

9. Principio de la eventualidad: este principio se refiere a la evacuación de las pruebas quien directamente se encarga el juez, es obligar al juez para que utilice o evacue los casos.

10. Principio de la función social del proceso: este se refiere que al momento de dictar la sentencia el Juzgador deberá tener presente la situación de las partes y las consecuencias sociales, teniendo en vista que la igualdad consiste en el idéntico tratamiento a los iguales y desigualdad a los desiguales, en la medida de la desigualdad.

11. Principio de la cosa juzgada: una vez agotados todos los medios recursivo, con o sin la utilización de los mismos, para intentar anular o modificar la sentencia, ésta se torna Ley entre las partes, adquiriendo la calidad de inmutable, en virtud del tránsito en juzgado.

6.3.- VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO .

El punto de partida se encuentra en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento se exigen el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política para que se respete la garantía de audiencia, *"son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:*

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) La oportunidad de alegar; y*

4) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas*". (Tesis de jurisprudencia P./J.47/95, "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; se publica también en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. I, materia constitucional, jurisprudencia, tesis 218, p. 260)

De acuerdo con esta tesis de jurisprudencia, los alegatos constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que las leyes procesales que no prevean una oportunidad razonable para expresarlos o los juzgadores que no la otorguen, violarían la Garantía de Audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política.

A pesar de la claridad de la tesis comentada durante mucho tiempo la Suprema Corte Justicia sostuvo que los alegatos no forman parte de la litis en el Amparo (particularmente en la tesis jurisprudencia; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X. Pág. Con el rubro "*alegatos. aun cuando no forman parte de la litis en el juicio de amparo*").

Esta última tesis confunde el contenido de los alegatos ("*no forma parte de la litis*") con su función dentro del proceso, como formalidad esencial del procedimiento. El hecho de que la litis se forme con los escritos de demanda y

contestación a la demanda (y, en su caso, con la reconvención y la contestación a la reconvención) y no con los alegatos, no significa que la etapa de éstos sea innecesaria o que se pueda prescindir de ella, sin contravenir el texto constitucional.

Pero nunca se dedujo que esta afirmación le pudiera dar un valor menor al correspondido o mucho menos que se le pudiera privar a las partes de alegar. En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito ha sostenido que las etapas de pruebas, alegatos y sentencia constituyen las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, por lo que si ésta se celebra sin que se verifique el período de pruebas o el de alegatos, *"se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV" de la Ley de Amparo*". (Tesis de jurisprudencia VI.3º.A. J/4, "Audiencia constitucional. Es obligación del juez de distrito desahogar los periodos de pruebas y alegatos", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XIV, septiembre de 2001, pp. 131-132).

De acuerdo al contenido de esta jurisprudencia queda establecida la importancia de los alegatos como parte del procedimiento, y como consecuencia la obligatoriedad de valorarlos dentro de la sentencia de amparo.

6.4.- CONTRAVENCIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Si, como hemos visto, los alegatos son consideraciones parciales de las partes en favor de sus respectivas pretensiones y en ellos no pueden introducir acciones, excepciones ni hechos que no hayan sido expresados en los escritos iniciales mencionados. (Cfr. la tesis de jurisprudencia I.3º.A. J/10, "Nulidad, juicio de. Alegato. No deben introducirse elementos nuevos a la controversia", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. III, abril de 1996, p. 253, así como el precedente "Excepciones. Ampliación inoperante de sus fundamentos en los alegatos", Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. IV, Sección Precedentes relevantes SCJN, p. 141.)

Por el contrario, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción. ¿Debe el juzgador analizar en la sentencia los argumentos expresados en los alegatos? En un principio, la respuesta fue categórica: como los alegatos no forman parte de la litis, el juzgador no tenía el deber de hacerlo.

(En este sentido, véanse las tesis de jurisprudencia “ *el juez de Distrito no esta obligado a hacer menciona expresa del contenido de alegatos en el cuerpo de la sentencia, ni menos tiene que transcribirlo, total o parcialmente, en los resultandos o considerandos de la misma*”. (Semanao Judicial de la Federacion, Sexta Época. Volumen XXIII, Tercera parte. Pág. 16.

Sin embargo, en los últimos años se advierte una tendencia a imponer al juzgador el deber de analizar los alegatos, bajo determinadas circunstancias, en los procesos de nulidad que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal y en el juicio de amparo.

Por una parte, la reforma al artículo 235 del Código Fiscal de la Federacion, publicada en el Diario Oficial de la Federacion del 29 de diciembre de 1997, dispuso que “*los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia*”.

El Semanario Judicial de la Federacion ha, estimado que de introducirse en los alegatos cuestiones nuevas a las contenidas en los conceptos de anulacion la sala procederá a su examen, por la razones de no hacer implicaría que una de las partes queda en estado de indefension al no tener la oportunidad legal de rebatirlas, lo cual no está permitido en aras del equilibrio procesal. (Semanao Judicial de la Federacion, Octava Época. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 201).

Por último, dentro del Juicio de Amparo se ha considerado con razón que cuando en los alegatos se aducen causas de improcedencia, el juzgador de amparo sí debe analizar en su sentencia tales causas, conforme a lo que dispone el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo. (Tesis aisladas II.2º C44K, "*Alegatos aun cuando no forman parte de la litis en el juicio de amparo. Procede su estudio si se propone una causal de improcedencia*", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. X, julio de 1999, p. 838; y VIII.3º.11 K, "*Alegatos en el amparo. Su análisis es obligatorio cuando plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio*", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XV, febrero de 2002, pp. 757-758.)

De lo anteriormente establecido se da la existencia de criterios jurisprudenciales los cuales fueron emitidos por nuestros altos Tribunales, en donde se faculta a los Juzgadores para valorar las alegaciones de las partes pero siempre y cuando no tengan relación con la litis, situación que tiene que determinar el Juez concedor, sin embargo, se a optado por considerar a todos los alegatos como meras expresiones del quejoso que no vienen a lugar con el juicio, situación que ya no se apega a la garantía de audiencia con su debido estudio de valoración que se debe realizar, por ende, el origen del problema versa en el texto de las jurisprudencias al dar en entendimiento el contravenir del texto de la Constitución sobre las garantías de seguridad jurídica y de audiencia, como consecuencia no cumple con ninguna de las finalidades por las

cuales existen las jurisprudencias, ni entran en ninguna de las clasificaciones de las Jurisprudencias, las cuales son cuatro:

- *Jurisprudencia confirmadora de la ley.* Es decir, aquella que se produce en el mismo sentido que la ley, abundado en las razones legales.
- *Jurisprudencias interpretativas de la ley.* En este supuesto la ley no resulta lo suficiente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido.
- *Jurisprudencia integradora.* La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales. Dentro del orden hermético de lo jurídico y en áreas del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que al resolver casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientados de solución.
- *Jurisprudencia contraria a la Ley.* En el ámbito mexicano no está permitido este tipo de jurisprudencia. En efecto, el artículo 14 constitucional determina que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley. Por tanto, no puede contradecir a la ley.

Dentro de estos tipos de jurisprudencia la que nos importa es la que es contraria a la ley por que se supone que no debe existir tal jurisprudencia. Pero eso es sólo una ficción jurídica por que si existen tales jurisprudencias y un

claro ejemplo a que en donde se interpreten de manera incorrecta a los Jueces de Distrito en no tomar en cuenta los alegatos a pesar de que existan jurisprudencias que ya afirman la obligatoriedad de conocerlos.

Al no valorar los alegatos se está en una contravención con el texto Constitucional sobre las Garantías aludidas, por que en la práctica el Juez no le da su carga procesal que le corresponde, y deja en estado de indefensión a las partes que alegan.

CONCLUSIONES.

Al exponer y analizar el concepto y definición de lo que es el Juicio de Amparo, queda claro su verdadero significado en la vida Jurídica, teniendo una correcta concepción del propio Juicio de Garantías, lo que por partes en un Juicio de Amparo y en cualquier Juicio o controversia se debe entender, puesto que ahora al hacer referencia a los conceptos de quejoso, agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado, Agente del Ministerio Público Federal, con toda seguridad se podrá afirmar que éstas son las personas que se denominan como partes en un Juicio de Amparo; así como con la misma seguridad se afirma cuales son las partes de un Juicio de una manera sencilla como lo es desde su presentación, suspensión, Audiencia Constitucional, etapa probatoria, Alegatos y Sentencia.

En concreto es la manera en que substancia el Juicio de Amparo Indirecto, pero en esta substanciación surge el motivo de la presente investigación, debido a que ya concluido el término de prueba, se les dan a las partes el derecho de alegar, pero este derecho no se le da una valoración legal. En el sentido de que es una prerrogativa de alegar y se encuentra contemplada en la Constitución en su artículo 14 en su segundo párrafo, como Garantía de audiencia, la cual establece que todo Juicio debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es por lo que las partes ofrecen alegatos (por que es su derecho Constitucional), el Juez de Amparo debe valorar los mismos estudiarlos bajo una línea lógico-jurídico y debería de expresar en su sentencia de Amparo el valor que les dará y expresar las

razones de su dicho; siendo que en la práctica, los alegatos se consideran como una ficción legal, porque el Juzgador cuenta con varias jurisprudencias que establecen que las alegaciones no se deben de tomar en cuenta al momento de dictar la sentencia, en el sentido que dichas alegaciones no trasciende al resultado de la resolución que emitirá el juez, ya que los alegatos presentados por el peticionario de garantías puede no estar ajustado al contenido del juicio substanciado, como se mencionó en el capítulo respectivo, dichas jurisprudencias se interpretan de manera incorrecta, al establecer por analogía que los alegatos no se encuentran apegados a la realidad de sumario procesal por el hecho de que se narran por la perspectiva del propio quejoso, criterio que contraviene al texto Constitucional del artículo 14 y 16 sobre las garantías de seguridad jurídica y de audiencia que establecen tajantemente que se deben desahogar exhaustivamente todas las formalidades de un procedimiento, incluyendo el estudio y valoración de los alegatos por ser parte del procedimiento en cualquier proceso que lo contemple; en ese sentido el texto de la ley secundaria como lo es la jurisprudencia contraviene al constitucional, aclarando que en el momento en que el Juez decide no valorar los alegatos por el criterio mal interpretado por las jurisprudencias ocasionan una contravención al texto Constitucional.

Me atrevo a decir, que existe la diferencia entre la contravención del texto legal con la violación de garantías, ya que la simple contravención de lo que establece las mismas, logran efectos meramente formales y no materiales como lo sería una verdadera violación a las garantías individuales.

La presente investigación enfoca su estudio al sentido impropio hecho por las jurisprudencias perpetradas al texto Constitucional, la cual en múltiples ocasiones establecen que los alegatos en cierta manera son manifestaciones sin sentido, por lo que la violación formal al procedimiento, emana de la contravención formal que emiten los criterios jurisprudenciales, siendo en ese sentido, que los conceptos expresados por nuestros Supremos Tribunales se encuentran un tanto mal expresados, lo que origina la falta de estudio y valoración en el caso concreto de los alegatos, dejando en claro que el Juez de Distrito no viola garantías cuando se encuentra realizando un razonamiento sobre el tomar en valoración los alegatos o no, siendo en ese momento sólo una infracción formal a los principios que rigen las garantías de audiencia y seguridad jurídica sobre la formalidad del procedimiento, siendo que para evitar esa infracción formal y contradecir al texto constitucional se tiene que dejar sin efectos los criterios jurisprudenciales invocados, dejando subsistentes aquellos que efectivamente están apegados a la norma constitucional.

PROPUESTA.

Se propone que se deje sin efectos las jurisprudencias que infieren a los Jueces de Amparo de manera indirecta, el no tomar en cuenta las alegaciones que hagan las partes, lo anterior, por estar en contravención con el texto Constitucional, por cometer con su simple interpretación un menoscabo formal al procedimiento dentro del Juicio de Amparo, esto, mediante el procedimiento de interrupción que establece la Ley de Amparo en su artículo 194, que a su letra dice:

Artículo 194 de la Ley de Amparo: *“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito”.*

“En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa”.

“Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

Dicha interrupción trae aparejado el fin de la obligatoriedad, y como consecuencias perderá su vigencia y validez y quedara derogada.

También se propone que se unifique un criterio sobre el cual el juzgador deberá de realizar el análisis de los alegatos ofrecidos por las partes y determinar si son eficaces, para determinar un cambio sobre el dictado de la sentencia y que en la misma sean manifestados para estar en momento satisfecho con las formalidades esenciales de todo procedimiento y que no contravenga con el texto constitucional relativo a la garantía de audiencia.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos; (2003) "Juicio de Amparo".
Octava edición, Editorial Porrúa.

BECERRA BAUTISTA, José; (1996) "El Proceso Civil en México"
Editorial Porrúa.

BRISEÑOR SIERRA, Humberto; (1990) "El control constitucional de amparo"
Editorial Trillas.

BURGOA, IGNACIO; (1989) "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías
y Amparo"
Editorial Porrúa.

BURGOA, IGNACIO; (2006) "El juicio de amparo"
Cuadragésima primera edición, Editorial Porrúa.

CAMACHO, "Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del
Proceso"
Editorial Temis; Séptima Edición

CASTRO Juventino; (1996) "Garantías y Amparo"
Editorial Porrúa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2006,
colección Editores S.A. México D.F.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto; (2007) "Ley de Amparo Comentada"
Ediciones Jurídicas.

DEL CASTILLO DEL CALLE, Alberto; (1998) México,
Editorial Edal.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo; (2004) "Juicio de Amparo"
Editorial Oxford.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago; (1999) "Teoría del Derecho Procesal"
Editorial Porrúa.

LEY DE AMPARO.

EDITORIAL VERBERA.

MEJÍA RODRIGO, Gregorio; "Derecho constitucional y el Estado"
Editorial Limusa.

OVALLE FAVELA, José; "Teoría General del Proceso"

Editorial Oxford.

OVALLE FAVELA José; (1997) "Derecho procesal civil"
Editorial Harla.

PINA VARA, Rafael; 1988 "Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa.

ROSALES AGUILAR, Rómulo, (1998) "Formulario del Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa.